



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

<b>PROCEDENCIA</b>	:	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
<b>PROCEDIMIENTO</b>	:	DE PARTE
<b>DENUNCIANTE</b>	:	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS - D.D.C. Y U.
<b>DENUNCIADO</b>	:	CLUB ALIANZA LIMA
<b>MATERIAS</b>	:	DEBER DE SEGURIDAD NULIDAD PARCIAL
<b>ACTIVIDAD</b>	:	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la apelada, por cuanto se imputó y se pronunció, de manera equívoca, respecto de la conducta referida a que el Club Alianza Lima “no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego”, cuando la conducta denunciada era que se encendieron y lanzaron bengalas al interior del campo de juego. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, vinculadas a este extremo.*

*Se confirma la apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada, referida a que, de forma injustificada, se apagaron las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo.*

*Se declara la nulidad parcial de la apelada, en el extremo que sancionó al denunciado con una multa de 450 UIT por la infracción antes mencionada, en tanto esta no estuvo debidamente motivada. En vía de integración, se le sanciona con 450 UIT.*

**SANCIÓN: 450 UIT**

Lima, 14 de julio de 2025

## ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2023, la Defensoría del Consumidor y Usuarios - D.D.C. y U. - la Asociación- denunció al Club Alianza Lima<sup>1</sup> -Alianza Lima- y a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol -la FPF- por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-. De acuerdo con la denuncia, el 8 de noviembre de 2023, a las 8:00 p.m., se realizó en el Estadio Alejandro Villanueva<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Isabel La Católica 821, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, el partido final de la Liga 1 Betsson 2023 (Liga de fútbol profesional) entre los Clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes. Este

<sup>1</sup> R.U.C: 20160600382. Domicilio Fiscal: Av. Isabel la Católica Nro. 821 (Frente a Colegio Isabel La Católica). Lima - Lima – La Victoria.

<sup>2</sup> También denominado Estadio Alianza Lima y conocido como “Matute”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

evento, por razones de seguridad y en atención a lo dispuesto por la Policía Nacional del Perú -PNP-, contó únicamente con la presencia de hinchas de Alianza Lima. Durante el desarrollo del partido no se reportaron incidentes relevantes; sin embargo, en los últimos diez (10) minutos se encendieron y lanzaron bengalas hacia el campo de juego y, tras el término del partido -con marcador 2-0 a favor de Universitario de Deportes-, se apagaron las luces que iluminaban tanto el campo de fútbol como las tribunas, encendiéndose y lanzándose nuevamente varias bengalas mientras el recinto permanecía a oscuras.

2. Mediante Resolución 1 del 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Secretaría Técnica de la Comisión- admitió a trámite la denuncia presentada por la Asociación contra Alianza Lima y la FPF por presuntas infracciones a los artículos 18°, 19° y 25° del Código, en tanto:
  - i) *Habrían apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo; y,*
  - ii) *no habrían adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.*
3. El 27 de noviembre de 2023, la FPF se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos. Por su parte, por escrito del 28 de noviembre de 2023, complementado el 13 de diciembre de 2023, Alianza Lima se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos. Asimismo, el 3 de enero de 2024, Alianza Lima presentó alegatos.
4. El 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción -IFI-, frente al cual, el 25 de junio de 2024, Alianza Lima presentó sus observaciones. El 3 y 9 de julio de 2024, respectivamente, Alianza Lima y la Asociación presentaron alegatos.
5. Mediante Resolución 1472-2024/CC2 del 17 de julio de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- resolvió lo siguiente:
  - i) Precisar que los hechos denunciados en contra de la FPF y Alianza Lima en el presente procedimiento, que fueron imputados a través de la Resolución 1, serían analizados únicamente bajo el alcance del artículo 25° del Código, en tanto los hechos referidos al apagado de luces durante el espectáculo deportivo y la falta de medidas para evitar el ingreso de bengalas podrían constituir un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
  - ii) Denegar el pedido de uso de la palabra formulado por Alianza Lima y la Asociación, considerando que obraban en autos los elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento, así como que los referidos



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- administrados habían podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa a lo largo del procedimiento.
- iii) Desestimar las alegaciones planteadas por Alianza Lima, al verificarse que la Secretaría Técnica de la Comisión abordó todos sus argumentos de defensa en el IFI.
  - iv) Desestimar las alegaciones planteadas por Alianza Lima referidas a una supuesta transgresión del principio de *non bis in idem*, al no haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración.
  - v) Declarar infundada la denuncia presentada en contra de la FPF, por las presuntas infracciones al artículo 25° del Código, en tanto no se apreció su participación en los hechos materia de denuncia, puesto que Alianza Lima era el organizador del evento deportivo.
  - vi) Declarar fundada la denuncia presentada contra Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código, en tanto quedó probado que la acción de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y las tribunas al concluir el evento deportivo, lejos de constituir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud y la seguridad de sus bienes. En consecuencia, se le sancionó con 450 UIT.
  - vii) Declarar fundada la denuncia presentada contra Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código, en tanto quedó probado que no tomó las acciones pertinentes para evitar el ingreso de bengalas al estadio y su lanzamiento al campo de juego, exponiendo así la salud de los espectadores a un riesgo injustificado. En consecuencia, se le sancionó con 138,36 UIT.
  - viii) Ordenar, en calidad de medida correctiva reparadora, que Alianza Lima, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado, a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos que organicen. Cabe precisar que dicha capacitación debe:
    - a. Realizarse sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores.
    - b. Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.
    - c. Ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas de seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.
  - ix) Condenar a Alianza Lima al pago de las costas y costos del procedimiento.
  - x) Disponer la inscripción de Alianza Lima en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

6. El 19 de agosto de 2024, Alianza Lima interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1472-2024/CC2, en los extremos que le fueron desfavorables. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
7. El 4 de diciembre de 2024, complementado el 21 de abril de 2025, Alianza Lima presentó sus alegatos. Asimismo, el 5 de marzo de 2025, reiteró su solicitud para la presentación de un informe oral.
8. El 14 de julio de 2025, se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la participación de las partes, en la cual estas expusieron sus posiciones.
9. Dado que el extremo de la resolución mencionado en el literal v) del considerando 5 de la presente resolución no fue apelado, ha quedado firme.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas

#### I. Sobre la competencia asignada al Indecopi

##### a) Marco General

10. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú -la Constitución- establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios<sup>3</sup>.
11. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

*"28. El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios ...*

*29. ... la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.*

*(...)*

*30. La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de*

<sup>3</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

*una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.” (sic)*

12. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley<sup>4</sup>.
13. En consecuencia, tanto la regulación general contenida en el Código como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
14. Sobre el particular, el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos<sup>5</sup>, en el marco del “Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor”, el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. (...)

<sup>5</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.** (...) 11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país<sup>6</sup>.

15. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado<sup>7</sup>), tan es así que, si bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.** Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

<sup>7</sup> Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente: "(...) c) *La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores.* - 1. *Los deberes del Estado en el derecho comparado. La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas enérgicas de protección del consumidor, y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°) (...) Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos: (...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad; (...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores; (...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos (...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidores, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)"*

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*. Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

<sup>8</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor.** El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por: a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción. b. Un (1) representante del Ministerio de Salud. c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. d. Un (1) representante del Ministerio de Educación. e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas. g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. h. Un (1) representante de los gobiernos regionales. i. Un (1) representante de los gobiernos locales. j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos. k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores. l. Un (1) representante de los gremios empresariales. m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador. Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios. La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honorem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

16. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).
17. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.
18. Entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, de acuerdo con su artículo 107°, los procedimientos de protección al consumidor se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores<sup>9</sup>.
19. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, se advierte que, en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
20. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.

<sup>9</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.** - **Postulación del procedimiento.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnada que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- b) Sobre la competencia del Indecopi para conocer la controversia referida al deber de seguridad en los eventos deportivos
21. En su recurso de apelación, Alianza Lima sostuvo, en resumen, que la controversia planteada escapaba del ámbito de competencia del Indecopi, al estar vinculada con una presunta afectación a la seguridad de los asistentes en un espectáculo deportivo, materia regulada por la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos -Ley 30037-. En tal sentido, argumentó que la competencia sancionadora correspondería exclusivamente a la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte (IPD) -la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD-<sup>10</sup>, por ser el órgano legalmente facultado para supervisar y sancionar el incumplimiento de las medidas de seguridad en dichos eventos, invocando para ello el principio de especialidad normativa.
22. En materia deportiva, el artículo 2° de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, define al deporte como la actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas y recreativas. Por su parte, el artículo 7° de la referida Ley establece que el IPD constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, en coordinación con los organismos del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), formula, imparte e implementa la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes; así como, organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la actividad física y la recreación en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, y ejerce la rectoría del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN).
23. Bajo esa premisa, corresponde analizar la relación entre el marco general establecido en el Código y la normativa especial contenida en la Ley 30037, así como en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-IN -Reglamento de la Ley 30037-, a fin de determinar si dicho régimen especial atribuye competencia en materia de protección al consumidor a una entidad distinta al Indecopi.
24. Al respecto, el artículo 1° de la Ley 30037 establece que su objeto es prevenir y sancionar los actos de violencia que se produzcan en el contexto de los espectáculos deportivos, regulando para ello la conducta de los distintos actores que participan en el desarrollo de dicha actividad, tales como los organizadores, clubes deportivos, hinchas, entre otros. Cabe señalar que el cumplimiento de la citada normativa recae en la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, cuya creación y funciones han sido previstas en los artículos 16° y 17° de la referida ley.
25. Asimismo, la Ley 30037 establece un conjunto de medidas obligatorias antes, durante

<sup>10</sup> El IPD se encuentra adscrito al Ministerio de Educación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

y después de los espectáculos deportivos, que buscan preservar la seguridad de todos los asistentes, incluyendo hinchas, deportistas, árbitros, personal técnico, etc. Entre estas medidas destacan la obligación de comunicar los calendarios anuales de eventos al IPD, la implementación de planes de protección y seguridad, el control de accesos, la verificación de antecedentes de los asistentes, la prohibición del ingreso de objetos peligrosos (como artefactos pirotécnicos) y la habilitación de servicios médicos de emergencia. El incumplimiento de estas obligaciones puede generar infracciones leves o graves, sancionables con multas que oscilan entre 1 y 50 UIT, además de sanciones complementarias como la suspensión de derechos o la cancelación del evento.

26. El artículo 51° del Reglamento de la Ley 30037 establece que las sanciones por infracciones recaen sobre personas naturales o jurídicas cuando los hechos que las originan constituyen un peligro o riesgo para la seguridad de los asistentes a un evento en un escenario deportivo, atentan contra la seguridad pública o infringen disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad deportiva. Esta disposición debe interpretarse conforme a la finalidad del referido reglamento, prevista en su artículo 3°, que señala como objetivos: i) garantizar el desarrollo y disfrute adecuado de los espectáculos deportivos, promoviendo actividades que fomenten el deporte y una vida saludable en la comunidad; ii) promover la erradicación de toda forma de violencia en los escenarios deportivos; iii) preservar la seguridad y el orden público durante la celebración de competiciones deportivas profesionales; y, iv) establecer las responsabilidades y compromisos de cada uno de los actores involucrados en estos eventos.
27. En ese sentido, la finalidad del régimen sancionador previsto en la Ley 30037 y su reglamento no se orienta a la tutela de los intereses de los espectadores como consumidores, sino al cumplimiento normativo en materia de seguridad deportiva y al resguardo de objetivos de interés público, como el fomento de la actividad deportiva, la erradicación de la violencia en los estadios, la preservación del orden público y la definición de responsabilidades frente a conductas que contravengan dicho marco.
28. En cambio, la competencia del Indecopi se enmarca en la tutela de los derechos de los consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios; siendo que, en el presente caso, dicha condición corresponde a las personas que acuden como espectadores al evento deportivo, como un partido de fútbol, es decir, quienes acceden a un servicio. Estos consumidores son titulares de derechos reconocidos por el marco normativo de protección al consumidor, los cuales se diferencian claramente de las obligaciones relacionadas con la seguridad que se brinda, en general, a todos los actores en los eventos deportivos, así como del cumplimiento de la normativa sectorial específica regulada por la Ley 30037 y su reglamento. Por tanto, no corresponde confundir los ámbitos de intervención de cada régimen jurídico, dado que responden a finalidades y competencias distintas.
29. De esta forma, ante hechos que configuren, a la vez, infracciones al régimen de espectáculos deportivos y al régimen de protección al consumidor, no implican una



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

doble sanción prohibida por el principio de *non bis in idem*, en la medida en que no existe identidad en el bien jurídico protegido. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Alianza Lima.

30. Finalmente, es pertinente acotar que, en anteriores pronunciamientos, la Sala ha adoptado esta postura sosteniendo que, aunque una infracción puede ser sancionada por otra entidad del Estado, el Indecopi mantiene competencia, pues actúa -a diferencia de las demás- en protección de los derechos de los consumidores, por ejemplo, en casos de infracciones cometidas en la prestación de servicios educativos por la negativa a devolver la cuota de ingreso -infracciones también sancionadas por el Ministerio de Educación por intermedio de las Unidades de Gestión Educativa Local-<sup>11</sup>.
- II. Sobre la alegación de que la Secretaría Técnica de la Comisión identificó una conducta infractora atribuible a Alianza Lima y no dos (2)
31. En su escrito de apelación, Alianza Lima indicó que, mediante Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión identificó una conducta presuntamente infractora en la que se vinculó dos (2) hechos mediante el conector "y", integrándolos en la redacción de la imputación como elementos que, en conjunto, constituirían una sola presunta infracción.
32. Al respecto, cabe precisar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión utilizó el conector "y" al redactar la imputación de cargos, ello no implica la existencia de solo una presunta conducta infractora; por el contrario, los hechos descritos -relativos al presunto apagado injustificado de las luces del estadio y a la presunta falta de acciones para evitar el uso de bengalas- constituyen situaciones independientes entre sí, cada una con la potencialidad de configurar de manera separada un riesgo injustificado para la seguridad de los consumidores, conforme a lo previsto en el artículo 25° del Código.
33. El uso del conector "y" cumple únicamente una función gramatical de enumeración y no afecta la individualidad de las conductas imputadas, debiendo corresponder a cada una de ellas, de ser el caso, la imposición de sus respectivos efectos accesorios, tales como medidas correctivas, sanciones, condena de pago de costos e inscripción en el RIS. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento formulado por Alianza Lima.
- III. Sobre la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la resolución apelada, en el extremo referido a la presunta adopción de acciones pertinentes para evitar el ingreso y lanzamiento de bengalas al recinto deportivo
34. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó que la Comisión vulneró el principio de congruencia procesal, debido a que no existió correspondencia entre los hechos

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo, Resolución 1272-2023/SPC-INDECOPI del 10 de mayo de 2023.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

imputados (la presunta falta de adopción de acciones pertinentes) y el análisis realizado posteriormente (evaluación de la suficiencia de las medidas adoptadas); en atención a ello, se habría vulnerado su derecho de defensa.

35. De la revisión de la Resolución 1 y de la resolución venida en grado, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión, imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la presunta infracción al artículo 25° del Código, referida a que Alianza Lima no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.
36. Sin embargo, del análisis del escrito de denuncia se aprecia que la Asociación no cuestionó ello expresamente; por el contrario, el hecho denunciado consistió en el encendido y lanzamiento de diversas bengalas dentro del campo de juego, situación que habría puesto en riesgo a los consumidores. Es decir, en su denuncia, la Asociación no cuestionó las medidas implementadas para evitar el ingreso y lanzamiento de bengalas en el recinto deportivo, sino la detonación de productos pirotécnicos dentro del campo de juego durante el desarrollo de la actividad deportiva:

*“3.2.8. Y en específico señores magistrados, debemos enfatizar que en los últimos 10 minutos del juego deportivo, se lanzaron más de seis vengalas a dentro del campo de juego, lo que sumado al apagón, genero zozobra, miedo y frustración entre todos los asistentes, mismos que tuvieron que ingeniárselas para poder salir de dicho estadio, pese a estar a oscuras.” (sic)*

37. En consecuencia, se advierte que la imputación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión, así como el análisis realizado por la Comisión, no guardaron congruencia con los hechos planteados en la denuncia, configurándose así una vulneración al principio de congruencia y al debido procedimiento respecto de dicho extremo.
38. Bajo las consideraciones expuestas, y en aplicación del numeral 2 del artículo 3° y numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS<sup>12</sup> -TUO de la LPAG-, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la resolución venida en grado, por vulneración del principio de congruencia procesal, debido a que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión imputaron y se pronunciaron, respectivamente, sobre una conducta distinta a la denunciada: presunta omisión de adoptar acciones para evitar el ingreso y lanzamiento de

<sup>12</sup>

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

bengalas al recinto deportivo, cuando el hecho denunciado consistió en el encendido y lanzamiento de bengalas al interior del campo de juego.

39. Como consecuencia de la nulidad parcial declarada, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el RIS, únicamente en lo referido al extremo afectado por la presente declaratoria de nulidad.
  40. Se dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión, a la brevedad, formulen una nueva imputación de cargos y emitan un nuevo pronunciamiento, respectivamente, garantizando el respeto del principio de congruencia procesal y el derecho a un debido procedimiento de las partes involucradas.
  41. En ese sentido, se exhorta a la Secretaría Técnica de la Comisión y a la Comisión a que realicen la tramitación y estudio del caso con el cuidado necesario, debiendo considerar todos los actuados, la normativa aplicable y los términos y condiciones aplicables, para lo cual corresponderá hacer un estudio exhaustivo, por ejemplo y en caso se estime pertinente, del Código, la Ley 30037 y su reglamento, el Reglamento de la Liga 1 2023, el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol -el Reglamento Único de Justicia de la FPF-, entre otros.
  42. Cabe indicar que no resulta posible integrar el análisis de este extremo en la presente resolución, toda vez que la imputación inicialmente formulada y la defensa ejercida por el denunciado estuvieron fundamentadas en una imputación distinta al hecho denunciado; por tanto, cualquier modificación en la calificación de los hechos afectaría el derecho de defensa de la parte denunciada, dado que podría requerir una estrategia de defensa distinta. En consecuencia, en resguardo del debido procedimiento, corresponde que este extremo de la denuncia retorne a trámite para su debida tramitación.
  43. Finalmente, respecto a los argumentos de apelación formulados por Alianza Lima sobre este extremo, en tanto se ha declarado la nulidad parcial por el defecto identificado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos. No obstante, se precisa que la Comisión, al emitir su nueva decisión, deberá valorar dichos argumentos conforme corresponda.
- IV. Sobre la nulidad alegada por presunta incongruencia entre el hecho denunciado, imputado y sancionado, en el extremo referido al apagado de luces
44. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:
    - a) Que, la denuncia presentada por la Asociación señaló de manera expresa que Alianza Lima sería responsable por haber apagado todas las luces del estadio, es decir, el presunto apagado de luces habría incluido todos los ambientes de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- dicho recinto; no obstante, la Secretaría Técnica de la Comisión formuló la imputación en base al presunto apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo, cuando lo que correspondía imputar y analizar era el supuesto apagado de la totalidad de las luces del estadio.
- b) Que, de lo señalado anteriormente se concluye que la Secretaría Técnica de la Comisión introdujo un hecho no indicado por la denunciante -el supuesto apagado injustificado de luces-, obviando además el alcance del hecho -el apagado total de luces-. La introducción de un nuevo elemento y la ausencia de la circunstancia expresamente denunciada representaban una extralimitación en las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión, al haberse evaluado un hecho que no fue expresamente denunciado, ampliando indebidamente el alcance de la investigación. Agregó que, si bien la denunciante utilizó el término "*injustísima*" en su denuncia, dicho calificativo fue empleado para referirse a la presunta exposición al peligro de los asistentes al evento deportivo, mas no para calificar el acto del apagado de luces en sí mismo. En ese sentido, la imputación original se centró en el "*apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo*", mientras que, en la resolución apelada, la Comisión sancionó al denunciado por el "*apagado de las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas*".
- c) Que, las inconsistencias observadas entre la denuncia, la imputación de cargos y la resolución final planteaban serias dudas sobre el respeto al debido procedimiento administrativo, el cual tenía como finalidad garantizar a los administrados el ejercicio efectivo de su derecho de defensa -esto es, la posibilidad de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas-, así como recibir una decisión debidamente motivada y fundamentada; asimismo, se advierte una vulneración al principio de congruencia procesal, toda vez que en la resolución apelada se analizó un hecho distinto al denunciado por la Asociación y diferente al recogido en la imputación de cargos.
45. En resumen, Alianza Lima sostuvo que se habría vulnerado el debido procedimiento, al existir una discrepancia entre los hechos denunciados y aquellos que fueron imputados, analizados y resueltos durante el procedimiento, específicamente, en relación con el apagado de las luces del estadio, conforme el siguiente detalle:

DENUNCIA	IMPUTACIÓN	RESOLUCIÓN APELADA
Alianza Lima habría apagado todas las luces del Estadio de fútbol.	Alianza Lima habría apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo, dejando a oscuras a sus asistentes.	Alianza Lima habría apagado las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas, lo cual expuso a un riesgo injustificado a los asistentes.

(Cuadro extraído del escrito de apelación del denunciado)

46. Respecto a que se debió analizar en la resolución venida en grado -conforme a lo denunciado- el apagado total de las luces -y no solo el apagado de las que iluminaban



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el campo de juego y las tribunas-, cabe indicar que esta distinción no constituye la incorporación de un hecho nuevo ni ajeno a los denunciados, sino una acotación de los hechos. Dicha delimitación no afectó en modo alguno el derecho de defensa ni el debido procedimiento, ya que no se modificó el núcleo fáctico del caso -el apagado de las luces, ya sea todas o de algunas-.

47. En lo referido a que en la imputación de cargos se señaló que las luces fueron apagadas de manera injustificada, pese a que en la denuncia no se mencionó "*injustificada*", cabe señalar que esto tampoco representa un vicio de nulidad.
48. Al respecto, Alianza Lima no considera el hecho que la Secretaría Técnica de la Comisión, al momento de revisar la denuncia y formular la imputación de cargos, tiene la potestad y el deber de individualizar de manera correcta la conducta infractora que se habría suscitado en el caso en concreto, así como subsumirla en el tipo infractor correspondiente.
49. De acuerdo con el artículo 25° del Código, tipo infractor imputado y en el cual la Secretaría Técnica de la Comisión subsumió la conducta infractora denunciada, constituye una infracción ofertar en el mercado productos o servicios que, en condiciones de uso normal o previsible, conlleven un riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o de sus bienes.
50. En tal sentido, la incorporación de la palabra "*injustificada*" en la imputación de cargos resultaba coherente con el tipo infractor atribuido a la conducta infractora denunciada, no constituyendo un vicio que esta mención no haya estado señalada en la denuncia, pues está en la norma.
51. Por ende, no se advierte que lo cuestionado por Alianza Lima resulte jurídicamente relevante para sustentar la nulidad del acto administrativo, en tanto, las formulaciones empleadas en cada etapa -esto es, si se trató del apagado total de las luces del estadio, del apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo o del apagado de las luces del campo de juego y tribunas- describen, en esencia, un mismo hecho base: el acto atribuido al proveedor consistente en apagar las luces durante un espectáculo deportivo, insertando en la prestación del servicio un riesgo injustificado que habría generado una posible afectación a la seguridad de los asistentes. Las variaciones señaladas no modifican el núcleo fáctico ni alteran la naturaleza de la conducta materia de análisis, por lo que no corresponde considerar que se haya afectado el principio de congruencia procesal.
52. Debemos tener en cuenta que la nulidad solo procede en los casos en que se verifique una afectación sustancial al derecho de defensa y, por lo tanto, al debido procedimiento.
53. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima por vulneración al principio de congruencia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- V. Respecto a la nulidad alegada por no haber efectuado una debida motivación de la resolución recurrida vulnerando el principio de separación de fases del procedimiento sancionador
54. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó que se declare la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada, alegando lo siguiente:
- a) Que, se había vulnerado el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa legítima y la debida motivación, dado que la Comisión, en la resolución apelada, se limitó a reproducir de forma literal los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI, sin realizar un análisis propio de los medios probatorios ni de los argumentos expuestos por Alianza Lima en su escrito de descargos del 13 de diciembre de 2023 ni en el escrito de comentarios al IFI del 25 de junio de 2024. Esta actuación configura un supuesto de motivación aparente, la cual ocurre cuando los fundamentos no ofrecen razones mínimas que sustenten la decisión, no responden a lo alegado por las partes o se presentan únicamente para cumplir formalmente con la exigencia de motivar.
  - b) Que, la motivación aparente constituye un supuesto de nulidad del acto administrativo, pues evidencia que el órgano resolutor no elaboró argumentos propios ni efectuó un análisis independiente respecto de lo recomendado por el órgano instructor. Esta falta de autonomía argumentativa revela una vulneración al principio de separación de fases del procedimiento sancionador, al replicarse sin modificación los fundamentos del órgano instructor, lo cual también compromete el principio de imparcialidad, al no distinguirse el rol decisor de la Comisión respecto del rol instructor de la Secretaría Técnica de la Comisión.
55. Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión cumplió con su deber de motivar el acto administrativo conforme a lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, al exponer con claridad los hechos que sustentaron su decisión, las normas jurídicas aplicables y las razones que justificaron la declaración de responsabilidad. Si bien parte de los fundamentos recogidos coinciden con lo expresado por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI, ello no configura, por sí mismo, una motivación aparente, puesto que el órgano resolutor está facultado a acoger los argumentos del órgano instructor, siempre que exista una valoración razonada del expediente, como ha ocurrido en este caso.
56. Además, cabe precisar que el artículo 6.2° del TUO de la LPAG permite a la autoridad administrativa motivar su decisión mediante la conformidad con las conclusiones de informes incorporados al expediente, siempre que se aprecie una evaluación suficiente de tales fundamentos. En el presente caso, al revisar la resolución venida en grado, se puede identificar de forma clara los motivos que sustentan la decisión impugnada (ver considerandos 105 a 130 y 145 a 154 de la resolución apelada), razón por la cual no se configura un vicio que justifique la nulidad solicitada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

57. Asimismo, no se advierte afectación al principio del debido procedimiento -separación de fases del procedimiento sancionador- ni al principio de imparcialidad, puesto que la Comisión actuó dentro del ámbito de sus competencias y de manera autónoma, realizando una evaluación de los medios probatorios y de los argumentos presentados por la parte denunciada, tal como se advierte de la revisión del contenido en la resolución apelada.
58. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima, por presunta vulneración al principio de motivación y al principio de separación de fases.
- VI. Sobre la nulidad alegada respecto de la resolución final por la presunta falta de pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados por Alianza Lima
59. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó que se declare la nulidad de la resolución apelada, alegando lo siguiente:
- Que, la resolución final no abordó de forma adecuada ni completa los argumentos de defensa presentados mediante el escrito de descargos del 13 de diciembre de 2023 y el escrito de comentarios al IFI del 25 de junio de 2024, lo cual vulneraba el derecho al debido procedimiento. Entre los aspectos no evaluados se encontraban: i) el cumplimiento de las obligaciones de seguridad previstas en la Ley 30037 y su reglamento, como expresión de las medidas pertinentes, respaldado por el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 elaborado por la PNP; ii) la Disposición Fiscal 6 del 27 de febrero de 2024, que archivó la investigación penal, al constatar que la evacuación fue normal y con buena iluminación; iii) la conducta provocadora del equipo contrario, que generó una situación de tensión; y iv) la evacuación rápida y ordenada del 60% del aforo en seis (6) minutos, sin incidentes, lo que demostraba la ausencia de riesgo para los consumidores.
  - Que, la omisión de pronunciamiento sobre estos argumentos configuraba una vulneración al derecho a obtener una decisión debidamente motivada y congruente, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, que obliga a la Administración a pronunciarse sobre todas las cuestiones pertinentes planteadas por los administrados. En ese marco, la resolución incurriría en una motivación sustancialmente incongruente, al omitir pronunciarse sobre medios probatorios y alegatos relevantes, configurando un supuesto de incongruencia omisiva.
60. Al respecto, cabe señalar que, tras una revisión integral de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión efectuó un análisis de los medios probatorios y alegatos relevantes para la resolución de la controversia, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que respaldaban su decisión. En efecto, en la resolución apelada se aprecia que la Comisión valoró, entre otros elementos, la Disposición Fiscal 6 (literal iv del considerando 129 de la resolución apelada), el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 (considerando 148 de la resolución apelada), las



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

provocaciones presuntamente atribuibles al equipo contrario (considerando 47 de la resolución apelada) y la alegada evacuación oportuna del recinto (considerando 146 de la resolución apelada). Por tanto, no se advierte una omisión sustancial que vulnere el deber de motivación ni una afectación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto administrativo apelado.

61. Es preciso aclarar que el hecho que este Colegiado considere que la resolución impugnada cumple con el deber de motivación no implica necesariamente conformidad con el fondo del análisis realizado por la Comisión, sino únicamente que dicho acto no adolece de un vicio procedimental que lo torne nulo. Adicional a ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del TUO de la LPAG, no constituye causal de nulidad la sola discrepancia del órgano revisor respecto de la valoración probatoria o de la interpretación normativa contenida en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde declarar improcedente la nulidad formulada por Alianza Lima.

VII. Respecto de la nulidad alegada por presunta falta de motivación en la denegatoria de la solicitud de programación de informe oral

62. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó lo siguiente:

- a) Que, mediante escritos presentados el 13 de diciembre de 2023 y el 25 de junio de 2024, en ejercicio de sus facultades, solicitó el uso de la palabra y la convocatoria a audiencia de informe oral. No obstante, la resolución apelada denegó dicha solicitud, alegando premisas insuficientes, fundamentándose en argumentos similares a los contenidos en el IFI y sin desarrollar una motivación suficiente que justifique su rechazo.
- b) Que, el órgano resolutorio se limitó a invocar la facultad discrecional prevista en la normativa administrativa, sin detallar los fundamentos de hecho que sustenten su decisión, ni explicar por qué los “*elementos suficientes*” a los que aludió eran idóneos para resolver el caso sin escuchar el informe oral solicitado. Esta omisión vulneraba los principios de debida motivación y del debido procedimiento, así como el derecho de defensa del administrado, quien no pudo rebatir efectivamente la decisión adoptada ni conocer con claridad las razones por las que su solicitud fue rechazada.
- c) Que, la Comisión trasladó al administrado una carga argumentativa que no le correspondía, al exigirle justificar la necesidad del informe oral, lo cual distorsionaba el marco del procedimiento sancionador, en el que era la autoridad administrativa la que debía motivar debidamente una denegatoria.
- d) Que, la recomendación emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión, órgano instructor del procedimiento, de no otorgar el informe oral, no solo restringió el ejercicio del derecho de defensa, sino que también resultó contraria al principio de imparcialidad, al condicionar innecesariamente la autonomía de la Comisión. Esta situación evidenciaba una actuación incompatible con el rol garantista que debía cumplir la autoridad administrativa y contribuía a configurar un vicio sustancial que afectaría la validez del pronunciamiento final.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

63. Al respecto, el artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento, el cual garantiza a los administrados, entre otros derechos, la posibilidad de formular argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, solicitar el uso de la palabra y obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho. En el marco del procedimiento sancionador seguido ante el Indecopi, dicho principio se complementa con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo 1033, norma que establece que la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia de informe oral, siempre que lo considere necesario para contar con suficientes elementos de juicio que permitan resolver el caso<sup>13</sup>.
64. En consecuencia, es facultad discrecional de la Comisión citar a las partes de un procedimiento a informe oral, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a realizarlo en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados, lo cual no involucraría una contravención al principio del debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado.
65. En ese marco, la Comisión motivó su decisión al considerar que el expediente contaba con elementos suficientes para resolver la denuncia interpuesta, lo que resultaba razonable si se toma en cuenta que se habían ofrecido las pruebas necesarias y que el administrado ejerció su derecho de defensa a través de diversos escritos presentados durante la etapa instructiva.
66. Asimismo, la sola coincidencia entre los fundamentos de la Secretaría Técnica de la Comisión y la decisión de la Comisión no evidencia una afectación al principio de imparcialidad, en tanto el órgano resolutorio conserva plena autonomía para aceptar o no las recomendaciones del órgano instructor, lo cual -en el presente caso- fue sustentado con base en el contenido del expediente.
67. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la nulidad formulada por Alianza Lima por presunta vulneración del principio del debido procedimiento.
- VIII. Sobre la nulidad alegada por no haber declarado la confidencialidad de documentos de manera oportuna
68. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó lo siguiente:
- a) Que, con posterioridad a la emisión de la Resolución 1, mediante escrito del 13 de diciembre de 2023, presentó sus descargos frente a las presuntas infracciones imputadas, adjuntando documentos como medios probatorios y

<sup>13</sup>

DECRETO LEGISLATIVO 1033. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI. Artículo 34°.- La audiencia de informe oral.- Una vez puesto en su conocimiento el Informe Técnico y las alegaciones, la Comisión podrá, conforme a las solicitudes formuladas o de oficio, citar a las partes a audiencia de informe oral, considerando la necesidad de dicha diligencia para contar con suficientes elementos de juicio para resolver, con no menos de cinco (5) días de anticipación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- solicitando la confidencialidad tanto de los anexos como de determinadas secciones del propio escrito por contener información sensible.
- b) Que, mediante Resolución 3 del 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró la confidencialidad de los anexos, sin pronunciarse sobre el pedido relativo al escrito de descargos. Ante ello, mediante escrito del 3 de enero de 2024, se advirtió a la Autoridad Administrativa sobre dicha omisión, señalando que el escrito contenía capturas de información previamente declaradas confidenciales.
  - c) Que, en atención a la Directiva 001-2008-TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi -la Directiva de Confidencialidad-, correspondía al órgano resolutorio pronunciarse sobre la solicitud o, en su defecto, realizar los requerimientos correspondientes. No obstante, no lo hizo de manera oportuna, lo que permitió que la documentación se encuentre expuesta.
  - d) Que, la citada omisión representó un incumplimiento por parte del funcionario encargado y una vulneración al debido procedimiento, al no haberse cumplido con el procedimiento señalado en la Directiva de Confidencialidad.
69. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que, mediante Resolución 3 del 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió sobre la confidencialidad solicitada en relación con los anexos presentados. Si bien no se emitió pronunciamiento expreso respecto de determinadas secciones del escrito de descargos, ello no configuró una afectación sustancial al debido procedimiento, dado que el administrado tuvo la oportunidad de advertir la omisión y, de hecho, presentó el escrito del 3 de enero de 2024 solicitando que se complemente la declaración de confidencialidad.
70. No obstante, la declaratoria de confidencialidad de manera no oportuna no constituye, por sí misma, un vicio de nulidad del acto administrativo, en tanto dicha omisión no podría circunscribirse a alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG. En tal sentido, el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva -como sería la referida a la declaración de confidencialidad- no constituye un motivo suficiente para invalidar la resolución apelada o el procedimiento, tomando en cuenta además, que Alianza Lima no ha explicado de forma concreta y fundamentada cómo dicho incumplimiento habría afectado sustancialmente el desarrollo regular del procedimiento administrativo o generado una vulneración efectiva al derecho de defensa, debido procedimiento u otros principios esenciales.
71. Por tanto, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima por presunta vulneración al principio del debido procedimiento.

#### Sobre el deber general de seguridad



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

72. El artículo 25° del Código<sup>14</sup> proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro<sup>15</sup>.
73. En ese sentido, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por los proveedores, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
74. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
75. En el presente caso, la Asociación denunció que el 8 de noviembre de 2023, a las 8:00 p.m., se realizó en el Estadio "Matute" el partido final de la Liga 1 Betsson 2023 entre los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes, evento que, por razones de seguridad y en atención a lo dispuesto por la PNP, contó únicamente con la presencia de hinchas de Alianza Lima, siendo que, durante el desarrollo del partido no se reportaron incidentes relevantes; sin embargo, tras el final del partido -con marcador de 2-0 a favor de Universitario de Deportes-, se produjo el apagado de las luces que iluminaban tanto el campo como las tribunas, dejando a oscuras a los espectadores.
76. La Comisión declaró fundada la denuncia presentada por la Asociación contra Alianza Lima, en tanto, a su criterio, quedó probado que la acción del denunciado de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas al concluir el evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, lejos de constituir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud e integridad, por lo que resultaba viable atribuirle responsabilidad administrativa.
77. En su apelación, escritos complementarios e informe oral, Alianza Lima indicó lo siguiente:
- i) Que, la Comisión evaluó erróneamente la supuesta infracción al deber de seguridad, al no considerar la naturaleza ni las circunstancias específicas del

<sup>14</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad. Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

<sup>15</sup> Ver la Resolución 2677-2010/SC2-INDECOPI del 25 de noviembre de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- servicio prestado, atribuyendo responsabilidad a Alianza Lima por una medida -el apagado de luces- que, si bien no estaba expresamente contemplada en su Plan de Protección y Seguridad, se encontraba respaldada por el Reglamento Único de Justicia de la FPF, puesto que, el artículo 70° del citado reglamento, obligaba a los organizadores a adoptar medidas urgentes o adicionales ante situaciones imprevisibles o riesgosas. En ese sentido, dicha acción no generó un riesgo injustificado, sino que constituyó una respuesta necesaria y autorizada para proteger a los asistentes, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, dicha medida se adoptó con el objetivo específico de apaciguar la tensión derivada del resultado deportivo -la derrota del equipo local- y evitar así reacciones violentas entre la hinchada local y la delegación visitante.
- ii) Que, la resolución final de la Comisión incurría en una contradicción al fundamentar la supuesta infracción en dos (2) premisas contrarias: por un lado, exigía que toda decisión sobre las medidas de seguridad adoptadas debía estar prevista en el Plan de Protección y Seguridad e informadas a las autoridades correspondientes de manera previa al evento; y por otro, reconocía que los organizadores podían adoptar medidas excepcionales no contempladas para proteger a los asistentes.
- iii) Que, resultaba importante precisar y considerar que solamente se realizó el apagado de las luces del campo deportivo; en consecuencia, no se vulneró injustificadamente la seguridad de los asistentes, ya que la reducción de la luz solo fue parcial, precisando que las luces de las tribunas permanecieron encendidas en todo momento, tal como lo afirmó el gerente general de Alianza Lima, quien estuvo presente en el estadio.
- iv) Que, según el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 de la Dirección de Criminalística de la PNP y la Disposición Fiscal 06 del 27 de febrero de 2024, [REDACTED] Además, la citada disposición fiscal concluyó que [REDACTED] Cabe indicar que lo resuelto por la Disposición Fiscal 06 se confirmó mediante Disposición 11, de fecha 5 de agosto de 2024, por la cual se declaró que [REDACTED]; asimismo, mediante Disposición 16, se declaró [REDACTED] No se reportaron reclamos ni quejas de los asistentes sobre afectaciones vinculadas a su seguridad, lo cual reforzaba la validez de la medida adoptada.
- v) Que, resultaba contradictorio que la Comisión, en los considerandos 127 y 129 de la resolución apelada, reconozca la existencia de una iluminación adecuada tras el apagado de reflectores y, al mismo tiempo, afirme que se generó un riesgo injustificado. Además, resultaba grave que no haya querido reconocer lo señalado por la autoridad policial y fiscal, quienes confirmaron que no hubo afectación a la integridad de los asistentes, lo cual revelaba un vicio en la motivación de la resolución y vulneraba el derecho de defensa. Tampoco se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- valoró adecuadamente que el 60% de los asistentes -aproximadamente 25 mil personas- evacuaron el estadio en un lapso aproximado de seis (6) minutos, sin que se presentara incidente alguno durante dicha evacuación.
- vi) Que, la iluminación alterna (de emergencia y señalización) no era un elemento accesorio, sino un mecanismo normativamente obligatorio que permitía garantizar condiciones mínimas de seguridad en situaciones adversas, como apagones. En ese sentido, era contradictorio considerar que dichas luces incrementaban el riesgo, cuando su función justamente era reducirlo; además, haberlas mantenido operativas evidenciaba diligencia en la previsión y manejo de situaciones de emergencia, reflejando un compromiso con la seguridad de los asistentes, en lugar de constituir una fuente de riesgo adicional. Por tanto, era cuestionable que la Comisión haya considerado que la medida de apagar los reflectores del campo incrementó injustificadamente el riesgo, ya que el nivel de luminosidad era adecuado y la medida respondía a una facultad válida frente a un riesgo potencial.
- vii) Que, la Comisión había sustentado la supuesta vulneración al deber de seguridad mediante aseveraciones subjetivas sobre posibles consecuencias, usando condicionales como *"pudieron generar"* o *"encontrándose propensos"* para sugerir escenarios como tropiezos, asfixias o extravío de menores, los cuales calificaba incluso como *"el mejor de los escenarios"*, pese a que estos posibles resultados no habían sido demostrados; asimismo, la citada instancia afirmó que del acta fiscal se desprendía que [REDACTED]
- [REDACTED] En ese sentido, los fundamentos presentados eran de naturaleza hipotética y especulativa, sin base fáctica, científica ni jurídica, y no se había probado que alguno de los riesgos alegados efectivamente ocurriera, por lo que no constituían una motivación válida para sustentar una infracción al deber de seguridad.
- viii) Que, no se reportó ni documentó accidente, daño o lesión alguno entre los casi treinta mil (30 000) asistentes, lo cual constituía un hecho concreto que contradecía las hipótesis de riesgo planteadas por la Comisión; además, no existía prueba suficiente del supuesto abarrotamiento en las salidas, ya que los videos de seguridad demostraban que hubo buena iluminación y una evacuación rápida y pacífica, con más de la mitad del estadio evacuado en solo seis (6) minutos; asimismo, la Disposición Fiscal 06 confirmaba que [REDACTED] así como imágenes del documental *"Iluminados"* que evidenciarían una iluminación adecuada. En ese sentido, las conclusiones de la Comisión sobre la exposición a riesgo injustificado resultaban ser hipotéticas, subjetivas y carentes de sustento.
- ix) Que, el apagado de los reflectores tuvo como finalidad prevenir reacciones violentas de los hinchas de Alianza Lima ante provocaciones del equipo contrario, lo cual no constituía una conjetura sino una medida sustentada en hechos recogidos en la investigación fiscal, en la que se [REDACTED] así como en declaraciones públicas del administrador del club Universitario de Deportes, quien habría admitido acciones orientadas a provocar al público local. En ese marco, Alianza Lima



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- actuó dentro de sus facultades legales, adoptando una medida de emergencia para garantizar la seguridad de la delegación visitante y del público asistente, lo que tuvo resultados efectivos al evitarse agresiones y lograrse una rápida evacuación del estadio. Por tanto, no existió riesgo injustificado, sino una respuesta proporcionada y legítima ante una situación de riesgo inminente.
- x) Que, Universitario de Deportes, a través de su administrador, admitió y confirmó -en diversos medios de comunicación- su intención de provocar a los hinchas de Alianza Lima.
78. En el marco de las funciones de la FPF, mediante Resolución 0004-FPF-2018, se aprobó el Reglamento Único de Justicia de la FPF, el cual tiene como objeto definir las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la Federación Internacional de Fútbol Asociación -FIFA- y de la FPF, establecer las sanciones y regular la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes - artículo 1° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-. Asimismo, resulta aplicable, entre otros, a las asociaciones y ligas, a sus miembros y a los agentes organizadores de partidos -artículo 3° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-. Además, se aplica a todos los partidos y competiciones organizados por la FPF -artículo 2° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-.
79. En tal sentido, el Reglamento Único de Justicia de la FPF -de acceso público<sup>16</sup>- forma parte de los términos y condiciones en los que se brindó el espectáculo deportivo objeto de análisis, constituyéndose como garantía explícita del servicio brindado a los consumidores<sup>17</sup>.
80. En relación con el literal i) del considerando 77 de la presente resolución, es preciso indicar que el Reglamento Único de Justicia de la FPF señala lo siguiente:

*“Sección 10. Responsabilidad objetiva de los clubes*

*Artículo 70. Organización de partidos*

*(...)*

*2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.*

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo: [https://fpf.org.pe/archivos\\_documentos/Legal/Reglamentos/2018/Res.0004-FPF-2018-Aprobacion-RUJ.pdf](https://fpf.org.pe/archivos_documentos/Legal/Reglamentos/2018/Res.0004-FPF-2018-Aprobacion-RUJ.pdf). Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

<sup>17</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: (...) b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

*Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.*

*(...)" (sic)*

(El subrayado es nuestro)

81. Como puede advertirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, los clubes organizadores de eventos deportivos tienen la obligación expresa de garantizar el orden y la seguridad dentro y en los alrededores del estadio, antes, durante y después del desarrollo de los partidos. Esta disposición impone una responsabilidad, conforme a la cual los clubes deben no solo cumplir con las normas de seguridad vigentes (reglamentos de la FPF, protocolos, legislación nacional, entre otros), sino también adoptar todas aquellas medidas que exijan las circunstancias, incluso en casos de incidentes imprevisibles.
82. No obstante, ello no puede entenderse como una autorización irrestricta para desatender otras disposiciones de seguridad aplicables al evento; por el contrario, el propio artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF establece también la obligación de cumplir y aplicar las medidas de seguridad existentes. De tal forma, la habilitación establecida en la disposición, referida a adoptar medidas adicionales a las que pudieran estar previstas, debe ser interpretada de manera restrictiva. Si esto no fuera así, se permitiría que los organizadores adopten cualquier medida que les pareciera adecuada, bajo la justificación de que así lo ameritaban las circunstancias, vaciando de contenido las disposiciones que establecen medidas de seguridad, los planes de seguridad, entre otros.
83. En esa línea, el Reglamento de la Liga 1 2023 establece de forma categórica en su artículo 47°.1 que, para los encuentros programados en horario nocturno, los estadios deben contar obligatoriamente con un sistema de iluminación artificial, el cual debe mantenerse encendido desde la apertura de puertas o, en su defecto, desde dos horas antes del inicio del partido (KO-2), hasta que concluya la evacuación total del recinto. Asimismo, el artículo 48°.1 de dicho reglamento refuerza esta obligación al establecer que los clubes deben contar con un sistema de energía de respaldo, debidamente interconectado, que garantice la continuidad del servicio eléctrico, especialmente en lo relativo a la iluminación del campo de juego y a la transmisión del evento, a fin de evitar interrupciones durante su desarrollo:

*"Artículo 47° Reflectores*

*47.1. Para aquellos partidos programados en horario nocturno, los estadios deberán obligatoriamente contar con sistemas de iluminación artificial. El*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sistema de iluminación del estadio deberá estar encendido a máximo nivel desde la apertura de los portones o, en su defecto desde KO-2, hasta el término de la evacuación total del estadio después del partido.

(...)

*Artículo 48° Energía de respaldo a los reflectores*

48.1. En todos aquellos partidos programados en horario nocturno, es obligatorio contar con un Sistema Electrónico interconectado (Generador Eléctrico), preferentemente insonorizado de manera tal que el suministro de electricidad, principalmente en lo que respecta a la iluminación del campo de juego y transmisión del partido no se interrumpa, y así garantizar que ésta sea constante y continua durante el desarrollo de los partidos en el caso de falla en la red principal..."

(sic)

(El subrayado es nuestro)

84. Al respecto, conforme se detallará en los considerandos 93 a 99 de la presente resolución, la evidencia técnica y testimonial recabada permitió concluir que la interrupción del servicio de iluminación ocurrida el 8 de noviembre de 2023 no se limitó exclusivamente al terreno de juego, sino que también alcanzó las tribunas. En efecto, si bien se verificó que algunas luces de emergencia ubicadas en pasillos, rutas de evacuación y paneles periféricos se encontraban operativas, no se ha probado que los sistemas que iluminaban las graderías se mantuvieran encendidos, lo que generó una afectación directa a la visibilidad del público y dejó al recinto mayoritariamente en penumbra. En atención a ello, se concluye que la conducta del Club Alianza Lima incumplió las disposiciones reglamentarias expresamente establecidas para encuentros programados en horario nocturno, las cuales exigen condiciones de iluminación adecuadas que garanticen la seguridad de los asistentes y la continuidad del evento.
85. Inclusive si consideráramos que Alianza Lima, pese a lo señalado en el Reglamento de la Liga 1 2023, podía apagar las luces, no ha probado que dicha medida haya constituido una acción adecuada desde el punto de vista de la seguridad. Más aún si el Delegado de Partido de la FPF, los representantes de la PNP ni la Fiscalía consideraron el acto como seguro, solicitando expresamente el restablecimiento del alumbrado en atención al riesgo que implicaba mantener el estadio a oscuras -incluso de manera parcial- (como se puede observar del medio probatorio citado en el literal iv) del considerando 92 de la presente resolución). Cabe destacar que el denunciado no ha presentado una justificación técnica o razonada que permita entender que dicha acción tenía como finalidad propiciar la seguridad de las personas y su correcta evacuación; más aún cuando dicha afirmación carece de sustento fáctico y contradice las recomendaciones de las autoridades competentes.
86. Adicionalmente, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

de la Liga 1 2023, el Delegado de Partido<sup>18</sup> es la autoridad encargada de supervisar y controlar el desarrollo regular del encuentro deportivo, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable antes, durante y después del evento. En esa condición, el Delegado de Partido actuó en coordinación con las autoridades de seguridad y dejó constancia expresa de que el corte de energía no fue una medida contemplada en el protocolo de seguridad, siendo además contraria al sentido común y a las buenas prácticas organizativas en espectáculos masivos, dado que -como él mismo señaló- a mayor visibilidad, mayor fluidez y rapidez en la evacuación. Según consta en el Informe S/N de fecha 9 de noviembre de 2023<sup>19</sup>, suscrito por el señor Renato Raggio Zagal, en su calidad de Delegado de Partido de la FPF:

"Es importante indicar que el suscrito por información recabada por prensa tomó conocimiento que el Sr. Delegado del Club Alianza Lima Tito Ordoñez, indicó que en coordinación con las autoridades del partido coordinó el corte de energía, para lo cual el SUSCRITO en su calidad de Delegado de Partido informa a Ud, que esas afirmaciones o comentarios escapan de toda realidad ya que en ningún momento en el protocolo de seguridad se establece el corte del fluido eléctrico por ser contraproducente contra la seguridad del público asistente así como de los participantes del encuentro deportivo.

*Asimismo, es importante indicar que en adición al corte de energía como se aprecia en los videos de la LIGA MAX responsable de la transmisión y de forma inmediata del pitazo final, también se lanzaron los aspersores existentes en el campo de juego mojando al personal que se encontraba en campo y autoridades encargadas de la competición.*

*Estas acciones no hacen más que mostrar actitudes y comportamientos ajenos a una organización deportiva profesional y que en los acuerdos de la reunión de coordinación deportiva realizadas ... se comprometieron a cumplir.*

En mi condición de Delegado de Partido solo me queda afirmar que gracias al actuar de la PNP y en cumplimiento de sus planes operativos se evitó una problemática mayor la cual podría a verse originado desde el momento que se cortó de manera irresponsable el fluido eléctrico, nuestro sentido común indica que a mayor visibilidad mayor fluidez y rápida evacuación." (sic)

(Subrayado es nuestro)

87. En relación con lo señalado en el literal ii) del considerando 77 de la presente resolución, corresponde precisar que este Colegiado no advierte contradicción alguna en la fundamentación efectuada por la Comisión. En efecto, al sostener que la medida de apagado de luces debió estar incorporada en el Plan de Protección y Seguridad, la Comisión actúa en coherencia con el deber de planificación y coordinación previa de las acciones que puedan implicar riesgos significativos para los asistentes; en ese

<sup>18</sup> **REGLAMENTO LIGA 1 2023. TÉRMINOS. Delegado del Partido:** Oficial del partido que efectúa el control y supervisión del normal desarrollo de este, garantizando el cumplimiento del citado reglamento y demás reglamentación deportiva aplicable. Es responsable de coordinar y supervisar la organización de los partidos junto con la Liga de Fútbol Profesional, dentro y fuera del estadio; antes, durante y después de los partidos.

<sup>19</sup> Ver fojas 56 a 60 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sentido, la Comisión consideró que, a su criterio, la medida de apagar las luces que iluminaban el campo de juego y las tribunas de ninguna manera podría considerarse como una medida válida, pues se expuso a un riesgo injustificado a la salud e integridad de los asistentes, por lo que era necesario que esta fuera evaluada con antelación por las autoridades competentes presentes en el evento, a fin de garantizar su eficacia y evitar consecuencias adversas (ver considerandos 113 y 124 a 125 de la resolución apelada).

88. Cabe destacar que este razonamiento no es incompatible con el reconocimiento, por parte de la Comisión, de la facultad otorgada por el numeral 2 del artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF a los clubes organizadores para adoptar medidas adicionales. La Comisión no negó dicha prerrogativa, sino que estableció con claridad que su ejercicio debió realizarse dentro de los límites de razonabilidad y que el apagado total de las luces, lejos de ser una medida válida, implicó -a su juicio- un riesgo injustificado para la salud e integridad de los consumidores al evento deportivo.
89. No obstante lo señalado por la Comisión, este Colegiado considera que la controversia referida a si la medida de apagado de luces debió o no haber sido incorporada en el Plan de Protección y Seguridad resulta irrelevante para efectos del presente análisis, en tanto -conforme al desarrollo efectuado en los considerandos 80 a 82 de la presente resolución- dicha acción vulneró de manera directa disposiciones expresas contenidas en el reglamento de la Liga 1 2023. En ese sentido, no corresponde exigir que el referido Plan contemple como medida una conducta que, por sí misma, constituye una infracción a las obligaciones previamente establecidas para el denunciado. En consecuencia, corresponde desestimar el citado alegato.
90. En relación con el literal iii) del considerando 77 de la presente resolución, es importante señalar que el apagado de luces no puede ser considerado un acto menor o irrelevante. Aunque se apagaron únicamente los reflectores que iluminaban el campo de juego y las tribunas, debemos tener en cuenta que su función no se limitaba a permitir el desarrollo del partido, sino que también resultaba fundamental para garantizar una adecuada visibilidad en las zonas de alta concentración de público; en ese sentido, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, los reflectores del estadio debieron mantenerse encendidos hasta culminar la evacuación total del recinto. Apagar las luces en un entorno cerrado durante la noche y con gran afluencia de público (26 406 personas) constituye una acción que reduce drásticamente la visibilidad y, evidentemente, incrementa el riesgo de que los consumidores sufran accidentes (dificulta el desplazamiento, impide la identificación de rutas, obstaculiza la intervención de los cuerpos de seguridad y emergencia, etc.).
91. En tales condiciones, el descontrol generado puede derivar fácilmente en caídas, aglomeraciones y, en escenarios más críticos, estampidas y/o actos violentos. A criterio de este Colegiado, dicha conducta no solo contraviene los protocolos de seguridad previstos para eventos nocturnos, sino que además pudo haber generado consecuencias graves e irreparables para los consumidores, puesto que, según se



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

observa en las imágenes del expediente, la visibilidad era claramente insuficiente, generando un entorno de oscuridad, configurándose así un riesgo inaceptable que debió ser evitado por el organizador u organizadores del evento, como se observa en la siguiente imagen:



(Imagen extraída del escrito de denuncia)

92. Con relación al literal iv) del considerando 77 de la presente resolución, cabe señalar que en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

- i) Acta Fiscal de Actuación Preventiva<sup>20</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrita por los fiscales adjuntos provinciales Segundo G. Huamán Jambo y Abelardo Hermógenes Ramírez De La Cruz, integrantes de la Fiscalía de Prevención del Delito de Lima Centro -el Acta 1-, en la que se consigna lo siguiente:



<sup>20</sup> Ver fojas 344 a 347 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- ii) Acta Fiscal de Actuación Preventiva<sup>21</sup>, de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrita por las siguientes autoridades: Luisa Felipa Bringas Asmat, Coordinadora de la Unidad Funcional de Movilización de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres del Ministerio de Salud; Nery Cristina Yañez Quiñones, fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional; Segundo Guillermo Huamán Jambo y Abelardo Hermógenes Ramírez De La Cruz, fiscales adjuntos provinciales de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito con Competencia Nacional; Alejandro Berrocal Chávez, en representación de Alianza Lima; y Secil Mego Silva, en representación de la PNP -el Acta 2-, en la cual se consigna lo siguiente:

- [REDACTED]
- iii) Informe del Delegado del Partido de la FPF<sup>22</sup>, el señor Renato Raggio Zagal, emitido el 8 de noviembre de 2023 -el Informe FPF 1-, en el que se consigna la siguiente información:

**"ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

(...)

- Min 87' barristas Club Local lanzan bengalas al campo, se hace anuncio de suspensión a la próxima bengala.

- Min 96' se terminó partido.

**SERVICIO DE SEGURIDAD**

- Durante el partido buena

- Fin del partido x razones que hasta ahora se desconoce Club Local apagó luces del estadio.

- Se retiró al público asistente y luego jugadores.

**SERVICIO POLICIAL**

<sup>21</sup> Ver fojas 344 a 347 del expediente.

<sup>22</sup> Ver fojas 52 a 53 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

(...)

*Excelente operativo de seguridad que permitió llevar adelante el encuentro deportivo 0' min al min 96'.*

(...)

COMPORTAMIENTO DEL PÚBLICO (Regular)

*- Al final del encuentro barristas de tribuna sur ingresaron a tribuna occidente para acceder a campo de juego y fueron controlados por la PNP.*

*- Al min 87 barristas lanzaron bengalas al campo de juego.*

(...)

SISTEMA DE PERIFONEO (Muy bueno)

*Se hicieron advertencias de suspensión al min 87 por bengalas en el campo.*

(...)

OBSERVACIONES

*El encuentro se realizó con normalidad hasta el min 87, momento en el cual los barristas lanzaron bengalas al campo, las mismas fueron apagadas por efectivos policiales.*

*Se dio las advertencias de reglamento y se continuo con el partido el mismo termino a 2201 horas." (sic)*

(Subrayado es nuestro)

- iv) Informe S/N de fecha 9 de noviembre de 2023<sup>23</sup>, suscrito por el señor Renato Raggio Zagal, en su calidad de Delegado de Partido de la FPF, con el asunto: "Ocurrencias durante el partido Play Off Final" -el Informe FPF 2-, en el que se detalla la siguiente información:

"5. A 2201 horas cuando transcurrieron los 96m del partido se dio por finalizado el evento deportivo con el marcador 0-2 a favor del Club Universitario de deportes por lo que se proclamaría Campeón de Liga 1, es el preciso instante donde a consecuencia del pitazo final... en forma automática de acuerdo a los videos verificados y que son de conocimiento público se apagaron las luces totales del estadio. Como consecuencia de este acto luego de poner al centro del campo a buen recaudo a los jugadores, terna arbitral y miembros de la LIGA 1 encargados de la premiación respectiva; se comunicó en presencia del Fiscal de Prevención del Delito y el Sr Coronel Chang a cargo del operativo de seguridad con el Sr Carlos Ibérico a que de manera inmediata proceda a restablecer el fluido eléctrico a lo que hizo caso omiso indicando que recibió la orden de no encender las luces para lo cual la Fiscal de prevención del delito Dra. Gina Reyes y Sr. Coronel Chang en forma consensuada por no existir garantías para la realización de la premiación queda suspendida en el acto.

6. Paso seguido a la suspensión de la premiación que en el momento puse

<sup>23</sup> Ver fojas 56 a 60 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

en conocimiento del Sr Jesús Gonzáles como presidente de la Liga 1, se procede a desalojar el estadio de manera ordenada con el impedimento existente ya que las luces del estadio no se encendieron más. Los jugadores del club Alianza Lima felicitaron a los ganadores y se retiraron a sus camerinos y los miembros de la delegación de Universitario procedieron a moverse en forma circular con el fin de dar su vuelta olímpica tradicional de campeón para luego proceder guiados por ... la policía a su respectivo camerino.

7. Luego cuando el estadio se encontraba casi desalojado en su totalidad, barristas del Club Alianza Lima aprovecharon la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico en calidad aproximada de 20 a 30 se acercaron a la tribuna occidente ... y se aventaron al campo de juego siendo retenidos por la PNP sin mayores complicaciones que lamentar.

8. Es importante manifestar que esta actitud de parte de los responsables de la Administración del club local de apagar las luces del estadio sin ningún tipo de coordinación con las autoridades y que de manera irresponsable luego de indicarles que se enciendan hicieron caso omiso a las llamadas del suscrito así como del Coronel a cargo del operativo.

(...)

Es importante indicar que el suscrito por información recabada por prensa tomó conocimiento que el Sr. Delegado del Club Alianza Lima Tito Ordoñez, indicó que en coordinación con las autoridades del partido coordinó el corte de energía, para lo cual el SUSCRITO en su calidad de Delegado de Partido informa a Ud, que esas afirmaciones o comentarios escapan de toda realidad ya que en ningún momento en el protocolo de seguridad se establece el corte del fluido eléctrico por ser contraproducente contra la seguridad del público asistente así como de los participantes del encuentro deportivo.

Asimismo, es importante indicar que en adición al corte de energía como se aprecia en los videos de la LIGA MAX responsable de la transmisión y de forma inmediata del pitazo final, también se lanzaron los aspersores existentes en el campo de juego mojando al personal que se encontraba en campo y autoridades encargadas de la competición.

Estas acciones no hacen más que mostrar actitudes y comportamientos ajenos a una organización deportiva profesional y que en los acuerdos de la reunión de coordinación deportiva realizadas ... se comprometieron a cumplir.

En mi condición de Delegado de Partido solo me queda afirmar que gracias al actuar de la PNP y en cumplimiento de sus planes operativos se evitó una problemática mayor la cual podría a verse originado desde el momento que se cortó de manera irresponsable el fluido eléctrico, nuestro sentido común indica que a mayor visibilidad mayor fluidez y rápida evacuación." (sic)

(Subrayado es nuestro)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- v) Carta de fecha 9 de noviembre de 2023<sup>24</sup>, emitida por el señor Jean Ferrari Chiabra, administrador provisional del Club Universitario de Deportes, dirigida a la Gerencia de Competiciones, con el asunto: *"Incidentes al finalizar el partido del Play Off Final Liga 1 Betsson 2023 en el estadio Alejandro Villanueva"* -la Carta Universitario-, en la cual se señala lo siguiente:

*"...al concluir el partido, y tal como lo han admitido en su comunicado oficial, los representantes del Club Alianza Lima optaron por apagar la iluminación artificial, dejando el recinto deportivo totalmente a oscuras cuando el estadio aún se encontraba lleno y con un público local enardecido por el resultado adverso, lo cual no solamente genero exposición al peligro a nuestros jugadores, cuerpo técnico y delegación en general, la cual se encontraba aun en el campo de juego totalmente expuesta; y, como se ha informado en redes, este incidente habría generado disturbios, robos y saqueos a la salida del estadio, por lo que la exposición al peligro se realizó en perjuicio no solo de las delegaciones deportivas, si no en perjuicio de las casi 30,000 personas que asistieron al espectáculo deportivo.*

*(...)*

*Como venimos señalando, al apagarse las luces incluso se entorpeció la labor policial, la que al no tener iluminación no podía vigilar y controlar al público, que intentó meterse a la cancha; tanto es así, que cuando nuestra delegación celebraba el triunfo, algunos hinchas se metieron al campo de juego e intentaron agredimos y peor aún, como se evidencia en los enlaces que acompañamos, desde uno de los palcos ubicados en la zona central de la tribuna occidente, lanzaron directamente una bengala a nuestros jugadores pudiendo traer consecuencias fatales.*

*(...)*

*Se ha entorpecido y desvirtuado el espectáculo deportivo que como producto brindamos todos los que componemos el fútbol peruano y en especial la Liga 1 de la FPF, pues como consecuencia de los actos premeditados de los representantes del Club Alianza Lima (ya lo admitieron en su comunicado), no se pudo llevar a cabo la premiación del Campeonato Nacional, ..." (sic)*

(Subrayado es nuestro)

- vi) Oficio 002120-2023-DISEDE/IPD<sup>25</sup>, de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Julio César Antonio Desmé Brummert, y dirigido al señor Jesús Gonzáles Hurtado, gerente de la Liga de Fútbol Profesional 2023 de la FPF -el Oficio IPD-. El asunto del oficio es: *"Observaciones detectadas durante la realización del espectáculo deportivo entre los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes, llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva,*

<sup>24</sup> Ver foja 62 del expediente.

<sup>25</sup> Ver reverso de foja 60 a foja 61 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

distrito de La Victoria, el 8 de noviembre de 2023, con ocasión del Play Off Final de la Liga 1 – 2023”. En dicho documento se señala lo siguiente:

“5. Al término del espectáculo deportivo, inmediatamente se produjo un corte de luz del Estadio Alejandro Villanueva, ante lo cual las diferentes tribunas aprovecharon para lanzar una serie de bengalas hacia el campo de juego y también encendieron bengalas dentro de las tribunas, demostrando un comportamiento hostil, contraviniendo el art. 19.1 (f) del reglamento de la Ley N° 30037.

6. Los jugadores del Club Universitario de Deportes se trasladaron al centro del campo deportivo pegado a tribuna norte para felicitar y cantar sus canciones institucionales de celebración, acompañados y resguardados de la PNP, lo que motivó que el público de ese sector mostrara su disconformidad, originándose algunas alteraciones.

7. Posteriormente y cuando el 80 % del público espectador se habían retirado del estadio, los jugadores del Club Universitario de Deportes por propia voluntad dieron la vuelta olímpica y cuando pasaban a la altura de la tribuna occidente recibieron una bengala de color rojo, la cual fue recogida por un jugador, la levantó y como si fuera una antorcha, continuaron con su recorrido por el perímetro del campo de juego, lo que no fue una buena actitud, ya que originó que el público presente los insultara con palabras soeces.

8. Cuando los jugadores del Club Universitario de Deportes pasaron a la altura de la tribuna norte con occidente, un grupo de hinchas del Club Alianza Lima de esa tribuna y de occidente, lograron ingresar al campo de juego con la intención de agredir a los jugadores, ante lo cual la PNP presente procedió a darles la protección correspondiente, contraviniendo el art. 19.1 (i) del reglamento de la Ley N° 30037.

(...)

10. Cuando las Autoridades nos encontrábamos en el campo de juego realizando coordinaciones, de una manera automática e inesperada y sin previo aviso, se prendió el sistema de riego de la cancha, ocasionando que el suscrito, el Sr. Delegado del partido, Policías y otras autoridades terminen completamente con la ropa mojada, lo que demuestra la pésima actitud y falta de respeto de los organizadores del Club Alianza Lima hacia las autoridades presentes en el Estadio Alejandro Villanueva.

11. Es preciso indicar que por la falta de iluminación en el estadio no se puede dar mayores y mejores detalles de lo ocurrido después que finalizó el partido, por la falta de visibilidad en todo el terreno de juego.

**RECOMENDACIÓN:**

(...)

Lo cual cumpla con hacer de su conocimiento, a fin de que se adopten las acciones correctivas respectivas, con la finalidad de que sucesos como los acontecidos, no se vuelvan a repetir en los próximos espectáculos deportivos que programe su representada en dicho escenario deportivo, el cual se encuentra a cargo del Club Alianza Lima, ya que estuvo en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

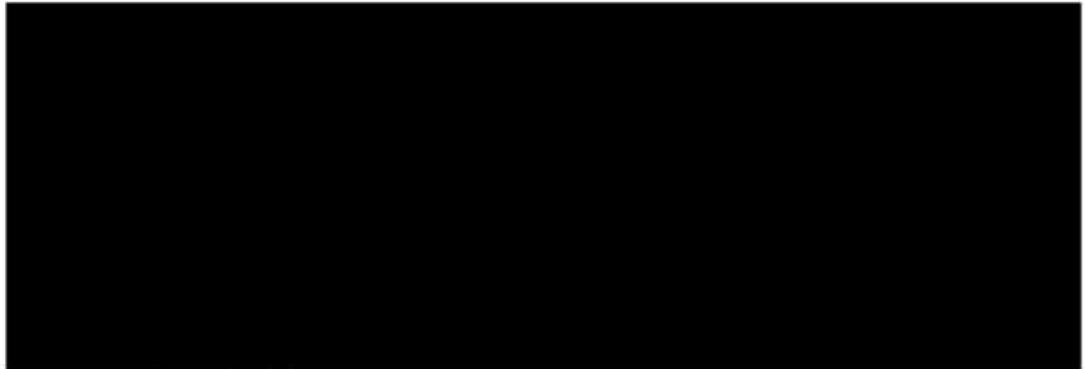
RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

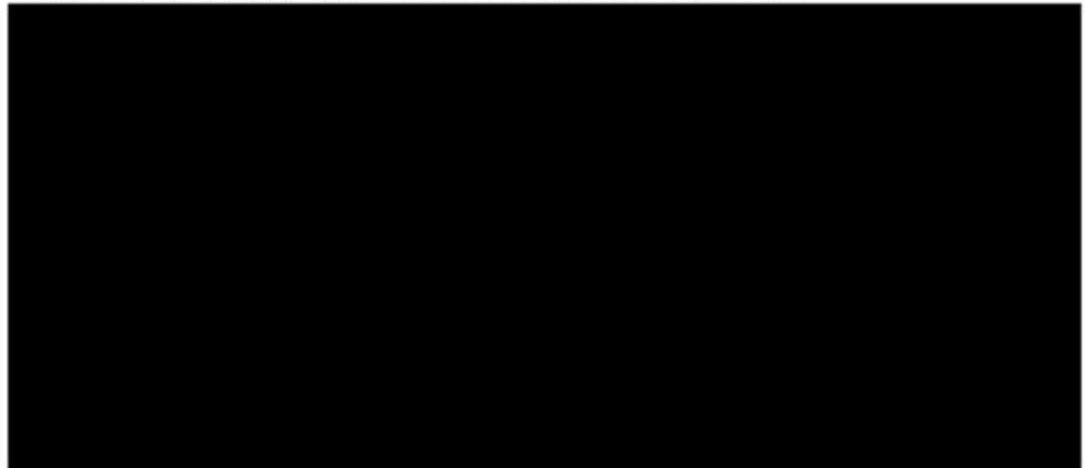
peligro la integridad física y la salud de las más de 30,000 mil personas que estuvieron presentes en este escenario deportivo, ..." (sic)

(Subrayado es nuestro)

- vii) Informe Pericial de Ingeniería Forense FQ-1977-2023<sup>26</sup>, de fecha 18 de noviembre de 2023, emitido por el Capitán S.P. PNP Richard Franco Flores Cardozo, perito ingeniero mecánico electricista del Departamento de Ingeniería Forense de la Dirección de Criminalística de la PNP -el Informe Pericial-. En dicho informe se documenta la inspección realizada al estadio los días 10 y 16 de noviembre de 2023, en atención al incidente ocurrido el 8 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 22:07 horas. El documento señala los siguientes objetivos:



Cabe indicar que, en dicho informe se concluyó lo siguiente:



- viii) Disposición Fiscal 06<sup>27</sup>, de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por el Tercer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis, del Distrito Fiscal de Lima Centro del Ministerio Público,

<sup>26</sup> Ver fojas 323 a 335 del expediente.

<sup>27</sup> Ver fojas 471 a 475 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

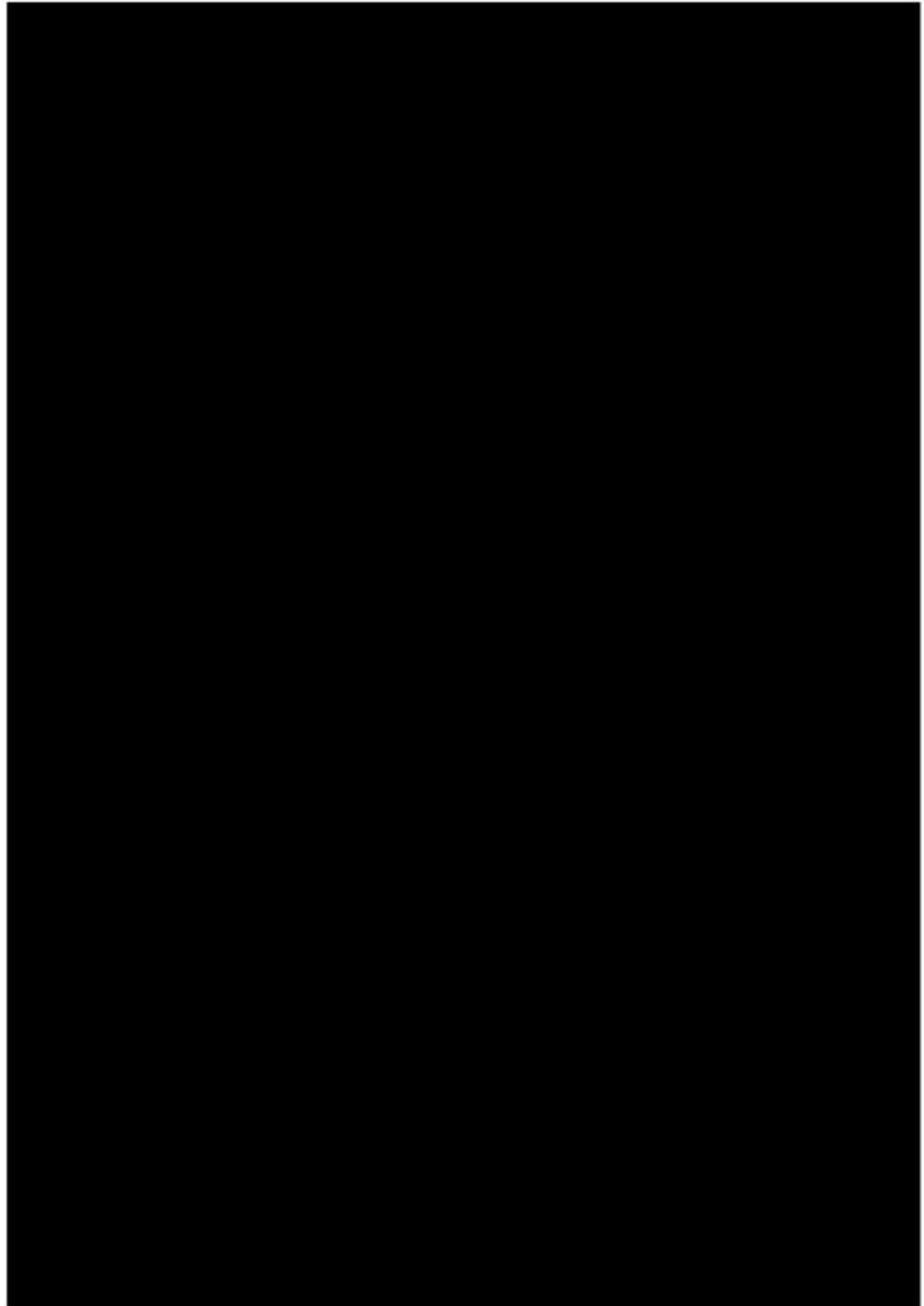
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

correspondiente a la Carpeta Fiscal 506054501-2023-3610-0 -la Disposición Fiscal 06-. En este documento, se investiga la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – disturbios, en agravio del Estado (Ministerio del Interior), y se señala lo siguiente:





PERÚ

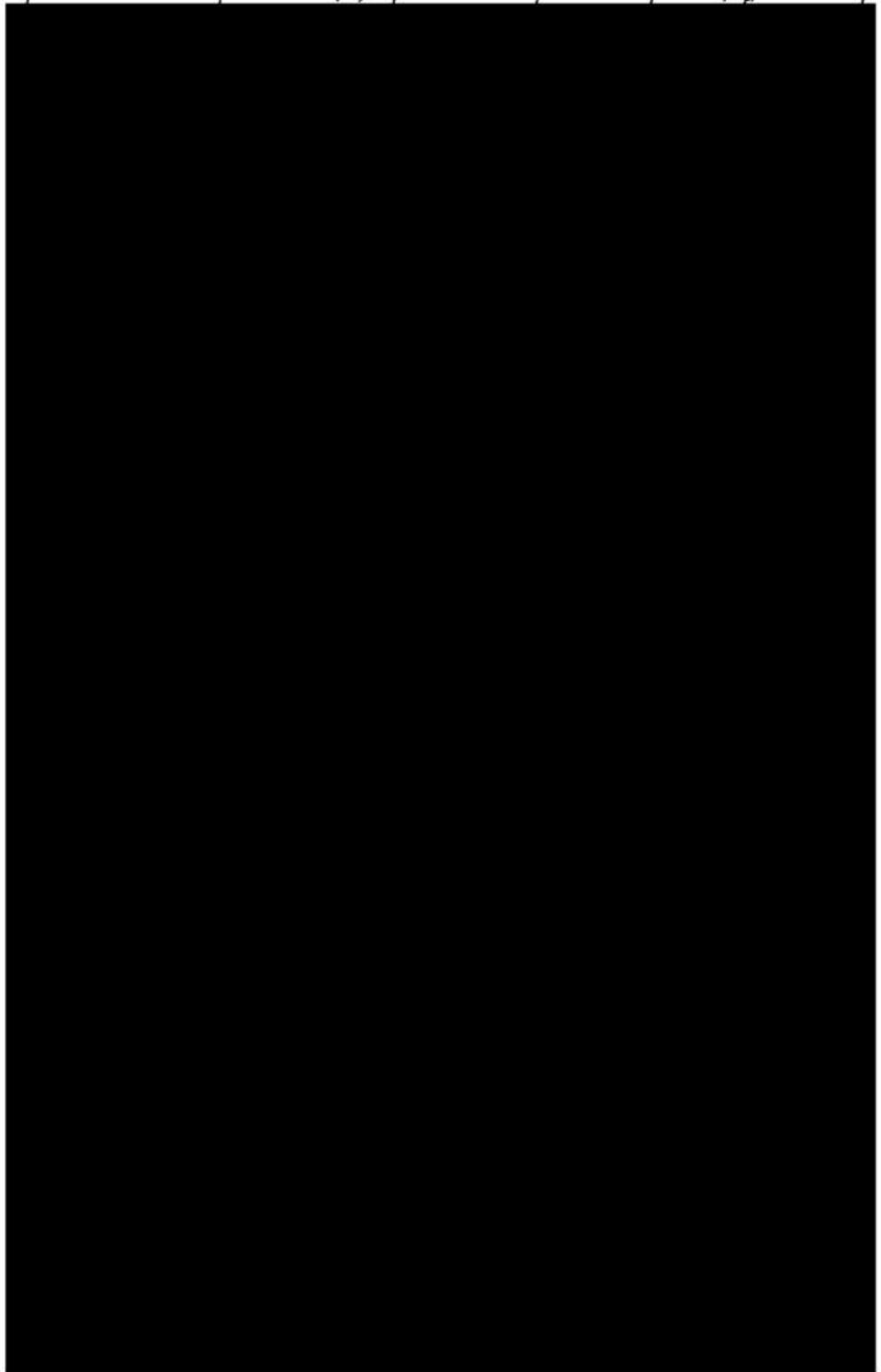
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2





PERÚ

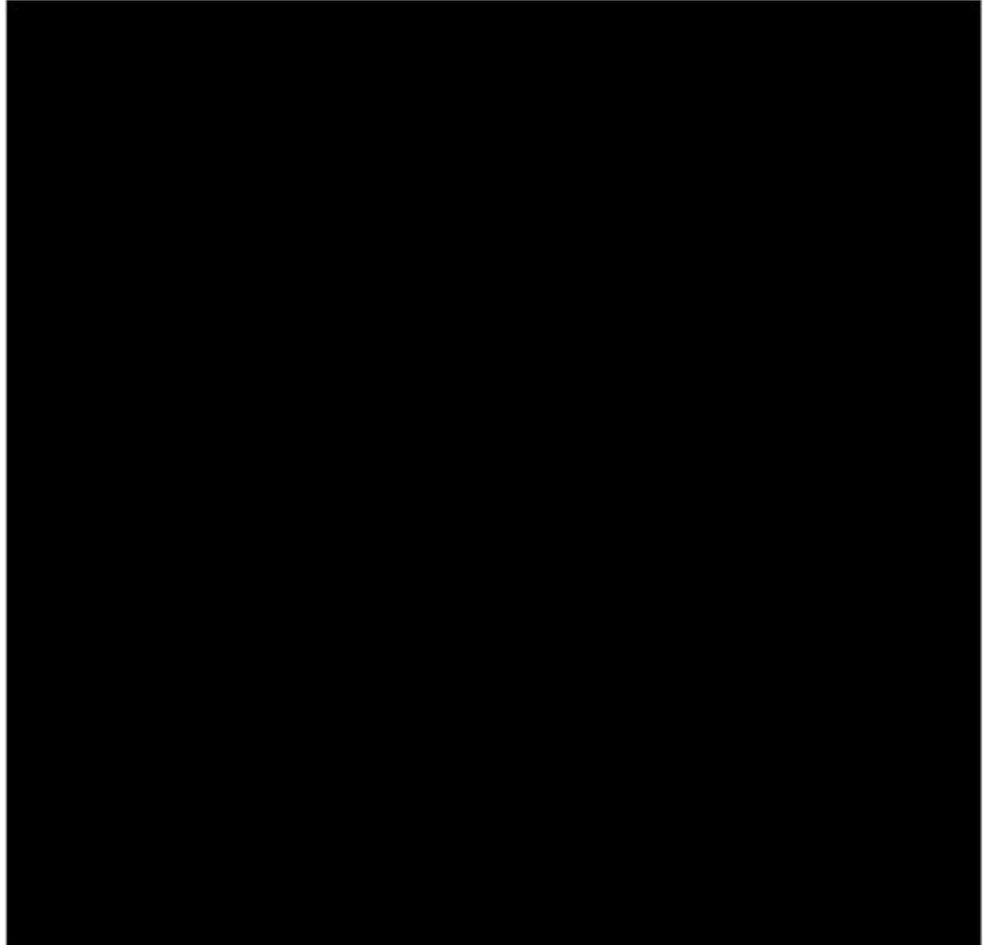
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2



93. En atención a los argumentos expuestos por el denunciado, quien sostiene que el apagado de luces ocurrido el 8 de noviembre de 2023 habría afectado únicamente al campo de juego, mas no a las tribunas ni a las zonas donde se encontraban los asistentes, resulta necesario, en primer lugar, analizar los medios probatorios a fin de determinar con certeza si la interrupción de la iluminación se limitó exclusivamente al campo, manteniéndose iluminadas las tribunas para permitir el adecuado desplazamiento de los consumidores, o si, por el contrario, dicho apagado también generó oscuridad en las zonas destinadas al público (tribunas).
94. Tanto el Informe Pericial como la Disposición Fiscal 06 coinciden en señalar que 
95. No obstante, esta conclusión técnica debe analizarse con cautela. Si bien es cierto que se ha constatado la operatividad de los sistemas de emergencia en zonas



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

específicas del estadio, en ningún momento se ha verificado ni afirmado expresamente que la zona del público (es decir, las tribunas donde se encontraban los casi 27 000 espectadores) haya quedado iluminada tras el corte. Por el contrario, los documentos obrantes en el expediente –como las actas fiscales (Acta 1 y Acta 2), los informes FPF, el Oficio IPD, la Carta Universitario y diversas declaraciones testimoniales– coinciden en describir que, tras el pitazo final, el estadio “*quedó a oscuras*” o en “*penumbra*”. Frases como “*no se contaba con fluido eléctrico*”, “*quedando a oscuras*”, “*no se puede dar mayores detalles por falta de iluminación*” o “*penumbra existente*” se verifican en las citadas fuentes, dejando en evidencia que la oscuridad generalizada afectó la visibilidad de autoridades, organizadores y asistentes, conforme se aprecia en:

- i) Acta 1: [REDACTED]
- ii) Acta 2: [REDACTED]
- iii) Disposición Fiscal 06: [REDACTED]
- iv) Oficio IPD: “*...por la falta de iluminación en el estadio no se puede dar mayores y mejores detalles de lo ocurrido después que finalizó el partido...*”.
- v) Informe FPF 1: “*...fin del partido x razones que hasta ahora se desconoce Club Local apagó luces del estadio...*”.
- vi) Informe FPF 2: “*...barristas del Club Alianza Lima aprovecharon la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico...*”.
- vii) Carta Universitario: “*...optaron por apagar la iluminación artificial, dejando el recinto deportivo totalmente a oscuras...*”.

96. Por otro lado, el Informe Pericial<sup>28</sup> [REDACTED]; sin embargo, no se precisa la existencia de un sistema de iluminación independiente para las tribunas o graderías, donde se encontraban los consumidores, por lo que no puede concluirse que dichos espacios contarán con iluminación propia. Asimismo, el citado informe [REDACTED]; sin embargo, ello no implica que las graderías —la zona propiamente ocupada por los espectadores— hayan conservado una iluminación suficiente, por el contrario, la evidencia demuestra que la luz que permaneció encendida se encontraba en zonas aledañas al público, como las rutas de evacuación y pasillos, pero no directamente en las tribunas. Esta distinción es fundamental, ya que el argumento del denunciado parte de una generalización basada en la operatividad técnica de ciertos sistemas, sin considerar que en la práctica el estadio estuvo oscuro en el lugar que ocupaban los espectadores (tribunas).

97. Asimismo, debe advertirse que, más allá del encendido de luces de emergencia en

<sup>28</sup> Ver fojas 323 a 335 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

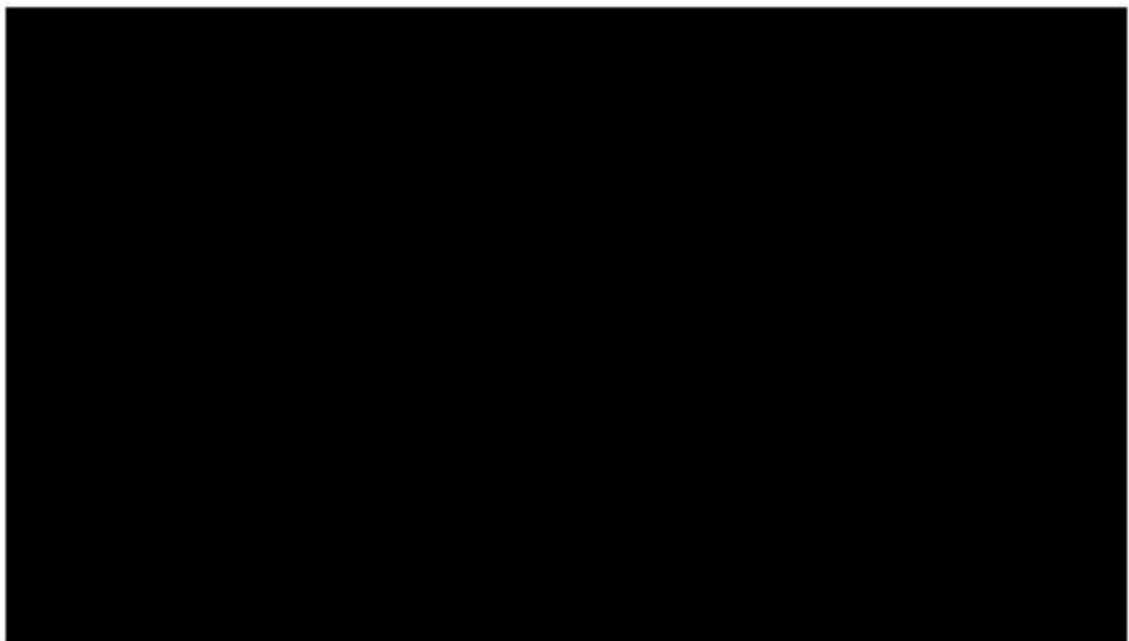
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

áreas específicas, no se ha probado (ni en los informes periciales ni en las inspecciones técnicas) que los sistemas que iluminaban las tribunas estuvieran encendidos o funcionaran, por lo que no es posible sostener que las graderías estuvieran adecuadamente iluminadas. Por el contrario, testimonios y reportes oficiales dan cuenta de incidentes ocurridos en el marco de una penumbra general, entre ellos, la suspensión de la ceremonia de premiación por falta de fluido eléctrico, la imposibilidad de realizar coordinaciones logísticas en campo, el uso de bengalas por parte de los asistentes, y el aprovechamiento de la oscuridad por barristas para invadir el terreno de juego.

98. Por tanto, puede concluirse que el apagado del sistema de iluminación no afectó únicamente al campo de juego, sino que generó una oscuridad que alcanzó también las tribunas, limitando la visibilidad del público y de las autoridades. Esta afectación general del entorno se encuentra respaldada por los medios probatorios obrantes en el expediente. En efecto, las Actas Fiscales 1 y 2, el Oficio IPD, los Informes FPF 1 y 2, la Carta del Club Universitario, el Informe Pericial y el material fotográfico citados en la presente resolución, permiten concluir la escasa luminosidad en las tribunas, lo que confirma que el estadio no mantuvo condiciones normales de visibilidad en los espacios ocupados por los consumidores tras el corte de energía.
99. Esta conclusión se refuerza con la evidencia visual contenida en las imágenes y videos del incidente, en las que se aprecia con claridad que, tras el pitazo final, el recinto quedó mayoritariamente en penumbra, sin iluminación general en las tribunas ni en la cancha, lo que corrobora la afectación directa de las áreas destinadas al público, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Club Alianza Lima respecto a que las tribunas permanecieron iluminadas o no se vieron afectadas por el apagado de luces:





PERÚ

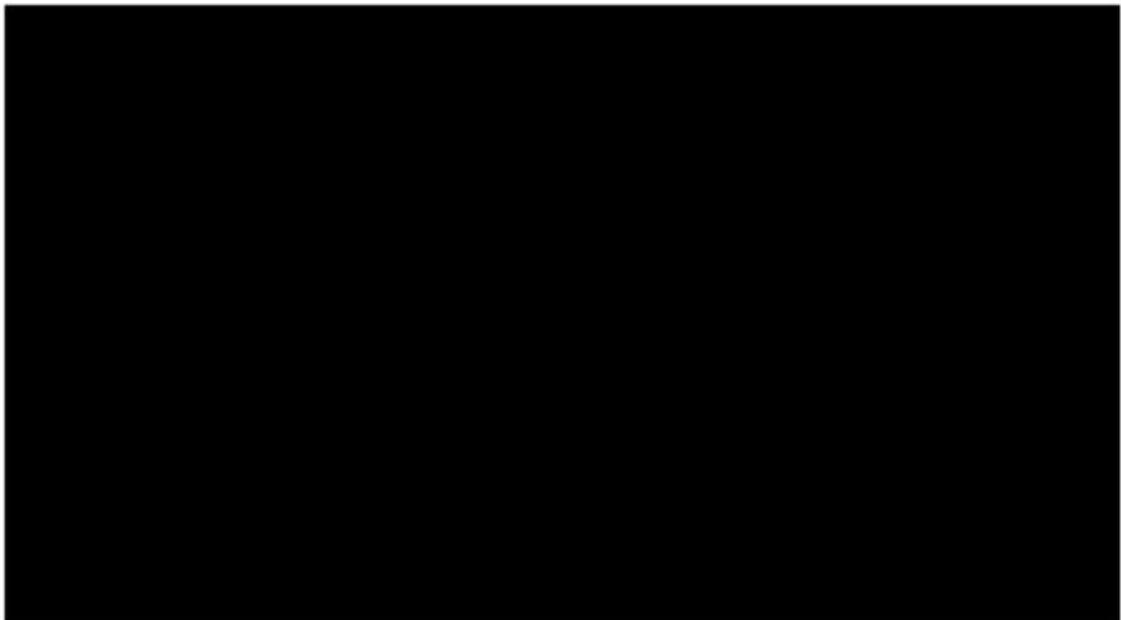
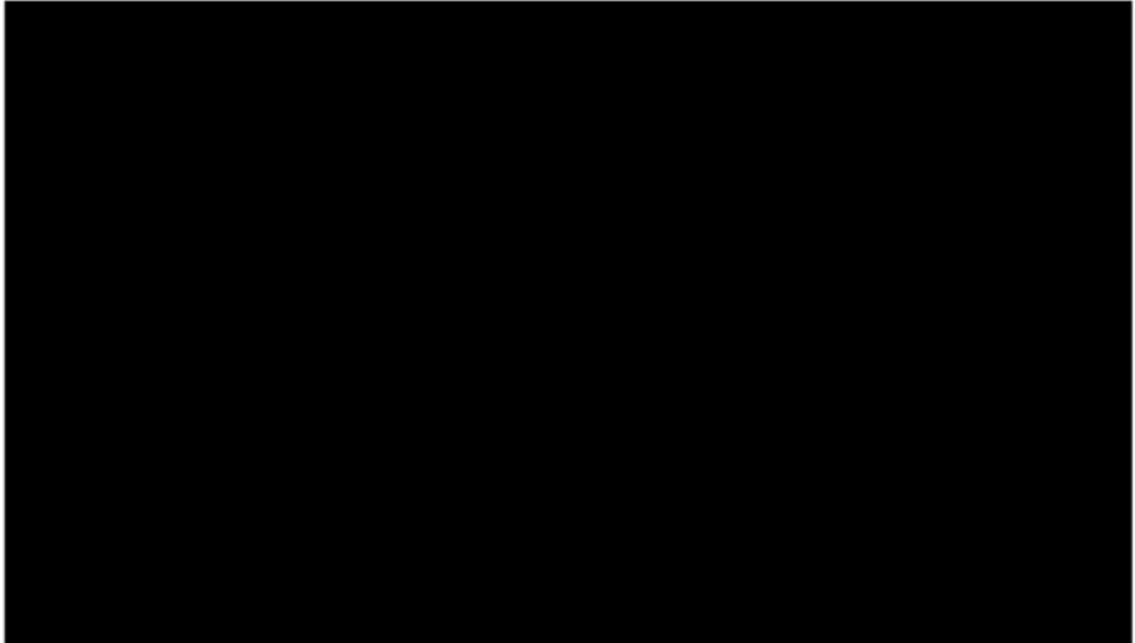
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2





PERÚ

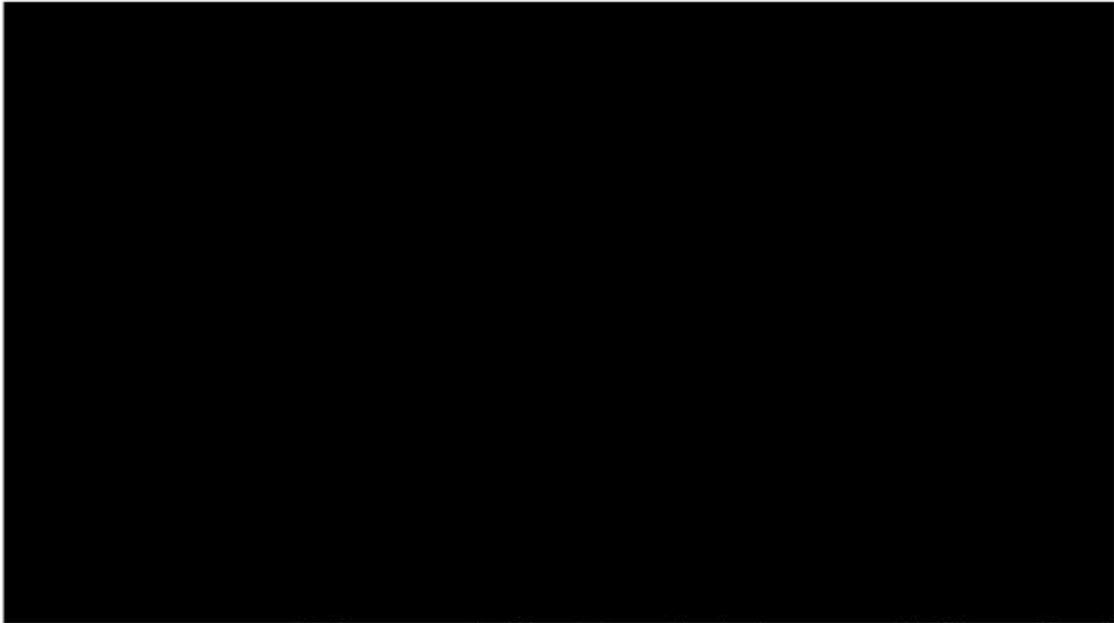
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2



(Imágenes extraídas del escrito de descargos de Alianza Lima)

100. Adicional a ello, de los citados medios probatorios se verifica lo siguiente:

- i) Que, inmediatamente después de la finalización del encuentro deportivo, se produjo un corte del fluido eléctrico, que dejó tanto el campo como las tribunas en oscuridad. Este hecho fue registrado en las Actas 1 y 2, los Informes FPF 1 y 2, la Carta Universitario y el Oficio IPD.
- ii) Que, el corte de fluido eléctrico no fue coordinado ni comunicado previamente con las autoridades policiales ni fiscales, como se detalla en el Acta 1 y el Informe FPF 1. Pese a las solicitudes del Delegado del Partido, del coronel a cargo del operativo de seguridad y de la fiscal de Prevención del Delito, la administración del club local se negó a restablecer el fluido eléctrico, indicando haber recibido una orden de no encender nuevamente las luces, como se detalla en el Informe FPF 2.
- iii) Que, este apagón generó un riesgo significativo para la seguridad de los asistentes, pues imposibilitó el control del público por parte de la PNP, dificultó el desplazamiento de las personas, entre otros, en un ambiente ya tensionado, como se indica en el Informe FPF 2 y el Oficio IPD.
- iv) Que, simultáneamente, se activó el sistema de riego automático del estadio sin previo aviso, empapando a las autoridades, policías y delegados que aún se encontraban en el campo. Este hecho fue reportado tanto en el Informe FPF 2 como en el Oficio IPD. Las autoridades decidieron suspender la ceremonia de premiación por falta de garantías mínimas de seguridad, tal como se documenta en las Actas 1 y 2, el Informe FPF 2 y la Carta Universitario.
- v) Que, en medio de la oscuridad, varios hinchas de Alianza Lima invadieron el campo de juego, ingresando desde las tribunas sur y occidente. Según el Informe FPF 1, se observó cómo barristas se trasladaron de la tribuna sur a



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- occidente con la intención de acceder al terreno de juego. El Informe FPF 2 precisa que entre 20 y 30 personas lograron llegar al campo, siendo contenidas por la PNP sin consecuencias mayores. Estas invasiones también fueron registradas en el Oficio IPD y las Actas 1 y 2.
- vi) Que, todo ello puso en riesgo la integridad física y salud de aproximadamente 30 000 personas presentes en el evento, tal como se concluye en el Oficio IPD. Finalmente, se debe resaltar que, debido a la oscuridad del recinto, no fue posible registrar adecuadamente todos los hechos ocurridos tras el final del partido, afectando la capacidad de documentación y respuesta por parte de las autoridades, como se observa en el Oficio IPD.
101. Como se ha expuesto, si bien algunos documentos posteriores -como el Informe Pericial de Ingeniería Forense y la Disposición Fiscal 06- mencionan que [REDACTED] ello no desvirtúa el hecho esencial de que se produjo un apagado de los reflectores principales que iluminaban el campo de juego y las tribunas, generando una condición de oscuridad generalizada en las áreas de mayor concentración de público. Esta situación anómala -pues estos eventos deportivos nocturnos, en condiciones normales, se realizan con las luces prendidas- fue propiciada por el propio proveedor, es decir, no se debió a un hecho fortuito o de fuerza mayor.
102. Este hecho ha sido constatado por múltiples fuentes –incluidas dos actas fiscales, informe del Delegado del Partido y el Oficio IPD–, las cuales coinciden en señalar que dicha acción generó una situación de riesgo, que propició el intento de invasión del campo de juego y la suspensión de la premiación; en ese sentido, la alegación de que las zonas de evacuación contaban con cierta iluminación no elimina ni mitiga el riesgo generado, puesto que la visibilidad limitada -especialmente, en un entorno cerrado, con alta densidad de personas, presencia de menores de edad, adultos mayores y posibles situaciones de pánico- incrementa sustancialmente el riesgo de tropiezos, caídas, desorientación y aglomeraciones peligrosas.
103. Cabe precisar que, tras una revisión de la Disposición Fiscal 06, no se advierte que la autoridad haya concluido de forma expresa que [REDACTED]; sin embargo, este pronunciamiento no aborda ni descarta la existencia de situaciones de riesgo o exposición al peligro derivadas de la decisión del denunciado de apagar las luces del estadio, ni niega expresamente la posibilidad de responsabilidad en otras vías, como la administrativa.
104. Por el contrario, la propia disposición reconoce que los hechos podrían ser materia de sanción en el marco de la Ley 30037, lo que implica que el análisis penal realizado no excluye ni limita eventuales consecuencias jurídicas en otros ámbitos. En tal



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sentido, no puede sostenerse válidamente que la disposición fiscal respalde o valide la actuación de Alianza Lima, pues su conclusión se ciñe exclusivamente a la tipicidad penal, sin pronunciarse sobre la legitimidad o regularidad de la conducta desde otra perspectiva. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos citados en el literal iv) del considerando 77 de la presente resolución.

105. En cuanto al alegato descrito en el literal v) del considerando 77 de la presente resolución, corresponde indicar que, tras el análisis de los argumentos contenidos en los considerandos 127 a 129 de la resolución apelada, no se advierte que la Comisión haya incurrido en la contradicción que Alianza Lima sostiene. En efecto, la Comisión no afirmó en ningún momento que existía una iluminación adecuada tras el apagado de los reflectores y, simultáneamente, que ello generó un riesgo injustificado; por el contrario, dejó expresamente establecido que el análisis del caso no se centraba en verificar si existía o no iluminación en determinadas áreas del estadio, sino en evaluar la exposición al riesgo a la que se vieron sometidos los consumidores, particularmente en las tribunas, como consecuencia de una medida intempestiva y no coordinada. En ese sentido, la supuesta suficiencia de iluminación en algunas zonas del recinto fue considerada por la Comisión como irrelevante para efectos del análisis de responsabilidad administrativa, dada la naturaleza del riesgo generado por la acción adoptada.
106. De otro lado, respecto al argumento según el cual resultaría grave que la Comisión no haya querido reconocer lo señalado por las autoridades policiales y fiscales, quienes habrían afirmado que no existió afectación a la integridad de los asistentes, se debe señalar que dicho alegato tampoco resulta atendible. De la revisión integral de la resolución apelada, se advierte que la Comisión valoró expresamente el informe pericial y la Disposición Fiscal 6 del 27 de febrero de 2024, incluyendo los aspectos que Alianza Lima pretende destacar. Así, en el considerando 127 de la resolución apelada se dejó constancia de que las pericias señalaron que ciertos sistemas de iluminación, como los de pasadizos y salidas de emergencia, continuaron operativos tras el apagado de los reflectores; no obstante, también se precisó que dicha información no resultaba relevante frente al hecho de que el riesgo se generó justamente por la decisión de apagar las luces que alumbraban las tribunas, lo cual redujo la visibilidad en un momento de alta tensión, con el consiguiente peligro para la salud e integridad de los consumidores.
107. En tal sentido, queda claro que la Comisión tomó en cuenta los medios probatorios invocados por Alianza Lima, incluyendo el informe técnico y la disposición fiscal mencionada; sin embargo, luego de su análisis, concluyó motivadamente que estos elementos no resultaban determinantes para desvirtuar el riesgo injustificado generado por la medida adoptada. Por lo tanto, no se advierte vulneración al deber de motivación, ni afectación al derecho de defensa del recurrente, por lo que corresponde desestimar el alegato formulado en este extremo.
108. Respecto al literal vi) del considerando 77 de la presente resolución, debe precisarse que las luces de emergencia están destinadas a facilitar la evacuación en situaciones



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

imprevistas<sup>29</sup>, como cortes accidentales de energía, y no a reemplazar el sistema de iluminación general cuando este funciona con normalidad; por ello, no es válido sostener que apagar voluntariamente los reflectores y dejar solo estas luces encendidas fue una medida adecuada para reducir el riesgo, pues dicha acción expuso a los asistentes a condiciones de visibilidad reducida y a riesgos innecesarios. Este argumento se complementa, además, con lo citado en los considerandos 83 a 85 de la presente resolución, donde se subraya la relevancia de mantener los reflectores principales encendidos, así como la necesidad de contar con un sistema de energía de respaldo que asegure el suministro eléctrico hasta la completa evacuación del estadio.

109. En este sentido, el hecho que existiera iluminación en otras áreas del estadio, o incluso iluminación alterna, no justifica la decisión deliberada de apagar los reflectores que alumbraban en la cancha de juego y las tribunas; por lo tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
110. Respecto al argumento señalado en el literal vii) del considerando 77 de la presente resolución, debe precisarse que la utilización de ejemplos hipotéticos por parte de la Comisión no debilita la motivación de su decisión, sino que cumple una función ilustrativa válida para representar los posibles escenarios derivados de la conducta infractora. En ese sentido, cuando la Comisión hizo referencia a consecuencias como posibles tropiezos, asfixias o extravío de menores, no lo hizo como afirmaciones de hechos ocurridos, sino como supuestos razonables que permitían visualizar el nivel de riesgo al que fueron expuestos los consumidores en el estadio, producto del apagado de los reflectores que iluminaban la cancha y las tribunas, es decir, zonas principales del recinto deportivo.
111. Cabe recordar que lo que se analiza en estos casos no es la ocurrencia efectiva de un daño, sino la existencia de una exposición a un peligro injustificado, conforme a lo exigido por el deber de seguridad, es decir, el riesgo se configura por el solo hecho de haberse creado una situación potencialmente peligrosa, no siendo necesario que se concrete un perjuicio. Por tanto, el hecho que las consecuencias más graves no se hayan materializado no desvirtúa la infracción, pues la falta se consume con la puesta en peligro de los consumidores, riesgo que fue real, dadas las circunstancias del evento y la asistencia masiva de público al evento. Además, los ejemplos ofrecidos por la Comisión son limitados en relación con lo que realmente podría haber ocurrido en un contexto de oscuridad repentina, alta concentración de personas y tensión en la hinchada, por lo que su mención no solo es válida, sino necesaria para valorar adecuadamente la gravedad del riesgo generado. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
112. Respecto al alegato señalado en el literal viii) del considerando 77 de la presente resolución, si bien es cierto que no se reportó ni documentó accidente, daño o lesión alguno entre los asistentes, ello no resulta suficiente para descartar la configuración

<sup>29</sup> Promelsa. (s.f.). Tipos de luces de emergencia. <https://www.promelsa.com.pe/blog/post/tipos-luces-emergencia.html>. Consultado el 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

de una infracción al deber de seguridad, puesto que, como se ha señalado previamente, dicha infracción no requiere la materialización de un daño, sino que se configura por la sola exposición de las personas a un riesgo real e injustificado. En ese marco, el hecho de que la evacuación se haya producido en poco tiempo no implica que esta haya ocurrido en condiciones seguras ni en un entorno libre de peligro, dado que el campo principal del estadio se encontraba sin iluminación, lo que aumentaba significativamente el riesgo de incidentes. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.

113. En relación con el alegato recogido en el literal ix) del considerando 77 de la presente resolución, debe señalarse que, si bien la finalidad de prevenir posibles reacciones violentas puede considerarse legítima, no se ha demostrado que la medida adoptada -el apagado de los reflectores que iluminaban las tribunas y el campo de juego- haya sido una opción adecuada para salvaguardar la seguridad de los consumidores. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado.
114. Respecto a lo señalado por el denunciado en el literal x) del considerando 77 de la presente resolución, en cuanto a que el club Universitario de Deportes habría admitido y confirmado -a través de medios de comunicación- su intención de provocar a los hinchas de Alianza Lima, en razón de declaraciones efectuadas por el administrador de dicho club, quien habría indicado haber tomado decisiones destinadas a generar una reacción del público local, corresponde señalar que tales manifestaciones constituyen declaraciones mediáticas que carecen de sustento fáctico y no han sido acompañadas de medios probatorios.
115. Sin perjuicio de lo anterior, independientemente de si se suscitaron actos de provocación o no, tal como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la existencia de situaciones de tensión o posibles altercados no justificaba, en modo alguno, el apagado de las luces del estadio, toda vez que se encontraba expresamente establecido que estas debían mantenerse encendidas en todo momento hasta la evacuación total del recinto. Por tanto, corresponde desestimar el alegato formulado.
116. Finalmente, en atención a todo lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, este Colegiado concluye lo siguiente:
  - i) Que, conforme a lo verificado, Alianza Lima procedió al apagado de las luminarias del campo de juego, afectando, además, la iluminación de las tribunas donde se encontraban los espectadores.
  - ii) Que, dicha actuación constituye una contravención directa a la regulación propia de la organización de espectáculos deportivos (garantía explícita), la cual establece expresamente que la iluminación del estadio debe mantenerse encendida durante toda la realización del evento y hasta que se haya producido el desalojo completo del público asistente.
  - iii) Que, si bien no se han probado daños efectivos derivados del apagado de luces, ello no excluye la existencia de un riesgo a la integridad de los consumidores, atendiendo a que dicha medida vulneró disposiciones de seguridad de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- cumplimiento obligatorio para la realización de espectáculos públicos.
- iv) Que, Alianza Lima no ha probado de qué forma apagar las luces sería una medida adecuada para salvaguardar la salud e integridad de los espectadores.
117. En consecuencia, no se verifica que la decisión de apagar las luces haya estado debidamente justificada o que haya contribuido efectivamente a garantizar la seguridad de los consumidores. En atención a ello, corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Alianza Lima, por infracción al artículo 25° del Código.

#### Sobre la graduación de la sanción

118. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>30</sup>.
119. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>31</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
120. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

<sup>30</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...).

<sup>31</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

121. El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia -el Decreto Supremo-, establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
122. En el caso en concreto, considerando que para el inicio del procedimiento (21 de noviembre de 2023, fecha de la notificación de la imputación de cargos a Alianza Lima), la normativa antes señalada se encontraba vigente, correspondería, en principio, aplicar el Decreto Supremo.
123. La Comisión resolvió sancionar a Alianza Lima con una multa ascendente a cuatrocientos cincuenta (450) UIT, en atención a los parámetros contenidos en el denominado "*Método ad hoc*" del Decreto Supremo, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) **Estimación de la multa base (m) = 438,62 UIT**
  - b) **Agravantes (F)= 1.6**
    - b.1) Por poner en riesgo la vida o la seguridad de las personas (30%)
    - b.2) Por afectar el interés colectivo o difuso (30%)
  - c) **Multa final = m \* F = 438.62 \* 1.6 = 701.79 UIT**
  - d) **Tope máximo = 450,00 UIT**
124. En su escrito de apelación e informe oral, Alianza Lima señaló lo siguiente:
- i) Que, la Comisión había empleado una serie de factores desproporcionales y anacrónicos en la evaluación de los presuntos daños generados, sin haber solicitado una debida opinión a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi -la OEE-, hecho que vulneraba los principios tutelados por el Derecho.
  - ii) Que, en el análisis sobre la posible ocurrencia de lesiones, resultaba necesario evaluar la probabilidad de que el hecho imputado -apagado de luces- haya ocurrido durante los partidos disputados en el Estadio Matute en el año 2023; sin embargo, esta evaluación había sido omitida por la Comisión. Es decir, dado que la conducta sancionada se relacionaba directamente con eventos ocurridos en dicho recinto, cualquier decisión debía centrarse en estos hechos concretos y sus implicancias, analizando objetivamente la frecuencia real de situaciones similares durante ese período. Un enfoque contextual, que considere las circunstancias particulares del administrado, no solo garantiza un análisis equilibrado, sino que previene decisiones desproporcionadas derivadas de interpretaciones aisladas o exageradas del suceso.
  - iii) Que, la determinación de la probabilidad de ocurrencia de lesiones por el presunto apagado injustificado de luces en el recinto deportivo era desproporcional y gravoso, puesto que, para realizar una evaluación precisa, era necesario analizar los 23 partidos disputados en el Estadio Matute en el año 2023 o todos los eventos deportivos de la Liga 1 de 2023, considerando si en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

ellos se produjeron eventos similares. Asimismo, la Comisión había fundamentado sus conclusiones en antecedentes de partidos que ocurrieron hace más de sesenta (60) años, bajo circunstancias completamente distintas, principalmente en partidos de selecciones y no en encuentros de fútbol entre equipos locales, y en contextos donde regían normas de seguridad diferentes a las actuales, lo cual evidenciaba que tales antecedentes no eran idóneos para sustentar la probabilidad de lesiones.

- iv) Que, la Comisión realizó una doble evaluación del riesgo al aplicar agravantes, afectando la razonabilidad de la medida, puesto que se consideró que la conducta presuntamente puso en riesgo la vida o seguridad de las personas y afectó intereses difusos, pese a que estos factores ya habían sido contemplados en la estimación de la multa base, por lo que, esto resultaba desproporcionado, inmotivado y configuraba una sanción excesiva, vulnerando el deber de debida motivación. Al respecto, la Comisión indicó que la probabilidad de que ocurra el hecho justificaba la aplicación de la multa base, pero luego volvió a introducir el concepto de probabilidad como agravante, aplicando un mismo criterio en dos momentos distintos de la graduación.
- v) Que, se habría vulnerado su derecho de defensa debido a que la Comisión varió la metodología de graduación de la sanción sin permitirle conocerla ni formular objeciones, al apartarse de la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI. Ello evidenciaría una falta de motivación en dicho informe y una afectación a los requisitos de validez del procedimiento, por lo que correspondía declarar su nulidad, emitir un nuevo cálculo de la sanción y notificarlo, a fin de permitirle ejercer alegatos respecto de la metodología aplicada. Añadió que, si bien el IFI constituía una recomendación, al ser el acto que concluía la etapa instructiva, debía estar debidamente motivado conforme al artículo 255° del TUO de la LPAG, tanto en el fondo como en la propuesta de sanción, exigencia que no se habría cumplido al haberse modificado su contenido sin permitirle ejercer su derecho de contradicción. Por tal razón, solicitó la nulidad del IFI y de la resolución apelada.
- vi) Que, la Comisión desestimó erróneamente la relevancia de analizar la probabilidad de ocurrencia del apagado de luces, bajo el argumento de que el hecho fue intencional; sin embargo, para efectos del análisis del riesgo, lo relevante era la existencia del apagón como tal, y no si este fue voluntario o fortuito, ya que el riesgo subsistía en ambos casos.
- vii) Que, se había vulnerado el principio de razonabilidad, al haberse impuesto en este caso una sanción significativamente más gravosa que en otros procedimientos en los que se verificaron afectaciones reales a la integridad de las personas.
- viii) Que, la evaluación del daño potencial realizada por la Comisión vulneraba el principio de legalidad, ya que este concepto no estaba contemplado en la norma como criterio para graduar sanciones, en tanto la metodología *Ad Hoc* aplicada exigía la existencia de un daño ocasionado, no uno potencial; por tanto, la resolución impugnada se sustentaba en una motivación errónea y excedía los límites normativos, al fundamentar la sanción en un criterio no previsto en la



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

metodología adoptada. En esa línea, debió considerarse como daño real un valor igual a cero.

- ix) Que, la Comisión aplicó erróneamente el Valor de la Vida Estadístico (VVE) más gravoso, desconociendo el principio de razonabilidad, que exigía que toda sanción guarde proporción con los fines públicos y se limite a lo estrictamente necesario. Además, los tres estudios considerados (Miller, CISS y Osinergmin) tenían validez científica equivalente, por tanto, debió emplearse el valor más bajo -S/ 1 907 407,29, correspondiente al estudio del CISS-, ajustado al momento del incidente. Además, la propia autoridad (Osinergmin) había reconocido la disparidad entre los métodos utilizados (gasto en salud y metaanálisis) y había recomendado usar el promedio de ambos resultados (S/ 3 095 366,00); sin embargo, la Comisión omitió cumplir con esta recomendación y optó arbitrariamente por el valor más alto (S/ 3 260 710,00), distorsionando el promedio ponderado entre los estudios y elevando injustificadamente el monto de la multa. Asimismo, la Comisión utilizó de forma errónea el estudio de Osinergmin, al tomar únicamente una de las premisas consideradas en dicho informe (el valor de S/ 3 260 710,00), sin advertir que se trataba de una variable intermedia que no reflejaba la conclusión global del estudio. También se cuestionó que se haya utilizado otro valor adicional, proveniente de un metaanálisis, sin tener en cuenta que la conclusión real era de S/ 3 100 000.

125. Respecto a lo señalado en el literal i) del considerando 124 de la presente resolución, corresponde precisar que no existe obligación normativa que imponga al órgano resolutor requerir una opinión técnica de la OEE para efectos de graduar una sanción; es decir, la intervención de dicha oficina es facultativa y no constituye un requisito de validez del acto administrativo; en tal sentido, si la Comisión consideró que contaba con elementos técnicos y jurídicos suficientes que le permitían razonadamente graduar la sanción, esta se encontraba plenamente habilitada para proceder sin necesidad de solicitar asistencia técnica adicional. Exigir lo contrario, supondría restringir indebidamente la competencia legalmente atribuida al órgano resolutor y condicionar la validez del acto administrativo a formalidades no previstas en el marco normativo aplicable. Por lo que, corresponde desestimar el citado alegato.
126. Respecto a lo señalado en el literal ii) del considerando 124 de la presente resolución, cabe precisar que, la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del suceso -entendido este como el apagado de luces durante eventos en el Estadio Matute en 2023- no resultaba necesaria ni exigible en el presente caso, en tanto la conducta sancionada no se trató de un hecho aleatorio o de una contingencia externa, sino de una acción deliberada atribuible directamente al administrado; es decir, a una conducta ejecutada de forma consciente y voluntaria, lo que excluía la necesidad de realizar un análisis probabilístico. No se trataba de evaluar si era probable que ocurriera un apagón, sino de determinar si el apagón en cuestión, realizado con intención, vulneró los derechos de los consumidores.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

127. Respecto a lo señalado en el literal iii) del considerando 124 de la presente resolución, se debe indicar que la determinación de la probabilidad de ocurrencia de lesiones no exigía limitar el análisis exclusivamente a los partidos disputados en el Estadio Matute durante el año 2023 ni a los eventos de la Liga 1 realizados en dicho periodo -en los cuales no ocurrió un apagado de luces-; por el contrario, es necesario considerar situaciones que presenten condiciones similares de riesgo, como lo son aquellos eventos deportivos con alta concentración de personas dentro de recintos cerrados o con limitada capacidad de evacuación en los que hayan ocurrido incidentes; así, el análisis no se ve restringido a un conjunto limitado de eventos, sino que se enriquece al considerar evidencia empírica y precedentes donde se materializaron riesgos concretos en contextos equivalentes, lo que permite sustentar de forma más precisa y objetiva la valoración del peligro potencial derivado de la conducta imputada.
128. Por otro lado, respecto a lo alegado por el denunciado en cuanto a que los antecedentes considerados por la Comisión no serían idóneos para sustentar la probabilidad de lesiones, por tratarse de partidos ocurridos hace más de sesenta (60) años, en contextos distintos y bajo normativas de seguridad diferentes, cabe indicar que el análisis de antecedentes no requiere la existencia de casos idénticos al hecho materia de análisis, sino de situaciones comparables en cuanto a factores de riesgo, como la presencia masiva de público, el confinamiento en recintos cerrados y el descontrol ante eventos inesperados; en ese sentido, los antecedentes citados permiten advertir que, en escenarios similares, se produjeron incidentes que comprometieron la seguridad de los asistentes, lo cual justifica valorar el riesgo derivado del apagado injustificado de luces, más aún si dicha conducta fue atribuida a quien tenía a su cargo la seguridad del evento. Por tanto, corresponde desestimar el citado argumento.
129. Respecto a lo señalado en el literal iv) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso señalar que, para la determinación de la multa base, el órgano resolutorio efectuó una evaluación técnica que incluyó diversos elementos de contexto, tales como información estadística -VVE, "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide-, antecedentes fácticos relevantes -eventos deportivos similares- (ver considerando 175 de la resolución apelada), etc., con la finalidad de dimensionar la magnitud del daño. Estos elementos no constituyen agravantes en los términos previstos por la normativa aplicable, sino insumos válidos y necesarios para una correcta individualización de la sanción.
130. La interpretación que esboza el proveedor vaciaría de contenido los agravantes establecidos en la norma, pues bajo dicha interpretación ninguna infracción vinculada a la salud o integridad de los consumidores -en las que se debe calcular la sanción, en lo posible, atendiendo al daño apreciable en el caso- podría ser agravada. Más bien, la intención de la norma es que la autoridad administrativa, luego de calcular el beneficio ilícito o el daño, añada un reproche adicional -agravante-.
131. Respecto a lo señalado en el literal v) del considerando 124 de la presente resolución, cabe indicar que el órgano resolutorio se encuentra plenamente facultado para



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre que motive de manera clara su decisión como ha ocurrido en el presente caso (ver considerando 175 de la resolución apelada). En ese sentido, el artículo 182° del TUO de la LPAG establece que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos, y vinculantes o no vinculantes; por tanto, la Comisión no se encontraba obligada a seguir el criterio propuesto por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI.

132. La divergencia entre los criterios de graduación propuestos por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI y los finalmente adoptados por la Comisión no configura, por sí sola, un vicio de nulidad ni una vulneración del derecho de defensa, puesto que, ello responde al ejercicio legítimo de la autonomía del órgano resolutorio, el cual no se encuentra vinculado a las recomendaciones del órgano instructor, sino que debe resolver conforme a su propia apreciación técnica y jurídica del caso, por tanto, no correspondía retrotraer el procedimiento ni declarar la nulidad del IFI. Además, el administrado ha contado con la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, por el cual pudo cuestionar los fundamentos de la resolución, incluidos los criterios de graduación adoptados. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
133. Respecto a lo señalado en el literal vi) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso indicar que la calificación del hecho como intencional no excluye ni sustituye el análisis del riesgo, sino que lo contextualiza, toda vez que, en situaciones donde el resultado es deliberado, el juicio de reproche puede ser mayor, sin que ello implique omitir la evaluación de la probabilidad de consecuencias dañosas. En el presente caso, el riesgo asociado al apagado intempestivo de luces fue efectivamente valorado por la Comisión al momento de establecer la multa base, en función de elementos técnicos y antecedentes objetivos, por lo que corresponde desestimar el citado alegato.
134. Respecto a lo señalado en el literal vii) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso indicar que lo alegado parte de una comparación general y descontextualizada, sin identificar los elementos técnicos, normativos y fácticos que sustentaron las decisiones sancionadoras en otros casos. Conforme al principio de razonabilidad, la graduación de una sanción debe responder a la gravedad concreta de la infracción imputada y no a una simple analogía con otros procedimientos, máxime si el presente caso involucra un riesgo directo a la seguridad de miles de personas congregadas en un recinto cerrado (casi 27 000 personas), a partir de una conducta deliberada atribuida a quien tenía el deber de garantizar condiciones seguras durante el evento. En consecuencia, corresponde desestimar el citado alegato.
135. En relación con lo indicado en el literal viii) del considerando 124 de la presente resolución, es pertinente precisar que, en cuanto al cálculo de la sanción mediante el "Método *ad hoc*" establecido en el Decreto Supremo, se observa que la multa base (m) se determina a partir de la división de dos factores: i) el factor  $\beta$ , que representa



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el beneficio ilícito obtenido, el perjuicio económico causado o el daño generado; y ii) el factor  $p$ , que corresponde a la probabilidad de detección de la infracción:

$$(VIII) \quad m = \frac{\beta}{p}$$

136. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo, el factor  $\beta$  puede estimarse de dos maneras: i) a través del beneficio ilícito, que abarca los beneficios adicionales obtenidos o esperados como resultado de la infracción, ya sea por aumentos en los ingresos del infractor -derivados de variaciones positivas en precios o cantidades- o por los costos evitados; y ii) mediante la cuantificación del perjuicio económico causado o del daño generado.
137. En la primera modalidad, el beneficio ilícito se entiende como una estimación de los beneficios adicionales -obtenidos o esperados- que el infractor habría generado como resultado de su conducta infractora.
138. En la segunda modalidad, basada en el perjuicio económico causado o daño, su aplicación procede cuando la infracción genera efectos negativos significativos; por lo que, para su estimación, el Decreto Supremo establece tres (3) categorías: i) el daño emergente, que representa la pérdida en la riqueza o patrimonio del agente económico, explicada directamente por la acción u omisión del agente infractor; ii) el lucro cesante, que representa el beneficio esperado que el agente económico afectado hubiera recibido si no hubiera ocurrido el evento dañino, es decir, el beneficio dejado de percibir a causa de la infracción; y, iii) el daño a la persona, que representa toda lesión a la integridad del individuo y su proyecto de vida derivada de la infracción que puede derivar como mínimo un daño emergente y lucro cesante.
139. En ese sentido, el Decreto Supremo ha sido claro y riguroso respecto del cálculo del factor  $\beta$ , así como de las acciones que deben considerarse para su determinación. Como se señaló en los apartados anteriores, el cálculo del factor  $\beta$  provendrá de, entre otros, el daño, el cual requiere que las conductas infractoras hayan producido un daño efectivo, esto implica, por ejemplo, una pérdida real en la riqueza o patrimonio del agente económico, o bien otros efectos derivados del evento dañino, como lesiones físicas o la no obtención de beneficios que razonablemente se esperaban.
140. En el presente caso, la Comisión consideró adecuado calcular el factor  $\beta$  con base en el daño potencial sufrido por todos los consumidores que asistieron al espectáculo deportivo; esta decisión se sustentó en que, debido a la falta de visibilidad, los asistentes estuvieron expuestos a posibles accidentes que pudieron haber comprometido su seguridad e integridad física:

**“a) Estimación de la multa base ( $m$ )**

*Para el presente caso, la estimación del factor  $\beta$  será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

*y salud de los consumidores, toda vez que, el administrado apagó las luces del evento deportivo desarrollado en el Estadio Alejandro Villanueva el 8 de noviembre de 2023 de manera injustificada, transgrediendo el deber de seguridad al que están sujetos los proveedores.*

*Así, la presente graduación de sanción considera la existencia de un daño potencial en agravio de todos los consumidores asistentes al espectáculo deportivo, dado que, por la falta de visibilidad, los asistentes se vieron expuestos a sufrir algún tipo de accidente que pudo haber puesto en riesgo su seguridad e integridad.*

*De esta forma, el daño potencial por la exposición al riesgo injustificado de la salud y seguridad de los consumidores en la ocurrencia del hecho infractor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta el daño no patrimonial causado a los consumidores, el cual incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad, en su dimensión física o psíquica.”*

(El subrayado es nuestro)

141. Como puede observarse, el razonamiento de la Comisión se fundamentó exclusivamente en la existencia de un daño potencial derivado del riesgo generado por el apagado de las luces en el recinto deportivo, sin que se haya probado la ocurrencia efectiva de dicho daño como consecuencia directa del hecho; no obstante, conforme al análisis expuesto en los considerandos 135 a 139 de la presente resolución, el daño que debía considerarse es el daño efectivo, es decir, aquel que realmente se produjo y no uno meramente potencial, en función de los hechos concretos del caso.
142. En ese sentido, no correspondía utilizar el concepto de daño potencial para sustentar el cálculo del factor  $\beta$  mediante el “*Método ad hoc*”, toda vez que dicho enfoque carece de respaldo normativo en el marco metodológico previsto en el Decreto Supremo. En consecuencia, al apartarse de los parámetros establecidos por la normativa vigente, la Comisión incurrió en una aplicación incorrecta del “*Método ad hoc*”, lo que determina la nulidad del extremo de la resolución que impuso la sanción.
143. Por consiguiente, si bien la Sala ha señalado en anteriores oportunidades que resulta posible la aplicación del “*Método ad hoc*” para el cálculo de la sanción en función del daño potencial<sup>32</sup>, corresponde realizar un cambio de criterio, en la medida que, conforme al análisis detallado del Decreto Supremo y a lo expuesto previamente, para aplicar el “*Método ad hoc*” en el cálculo de la sanción, debe haberse producido un daño real, no siendo posible efectuar dicho cálculo sobre la base de un daño meramente potencial.
144. Por tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución apelada, en el extremo que impuso a Alianza Lima una multa de 450 UIT por infracción al artículo 25° del Código, al haberse configurado una vulneración al debido procedimiento y a la debida motivación.

<sup>32</sup> Ver Resolución 1075-2025/SPC-INDECOPI del 3 de abril de 2025.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

145. Sin perjuicio de lo expuesto, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG y del principio de eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma, atendiendo a que en el expediente obran suficientes elementos aportados para la correcta graduación de la sanción, corresponde a este Colegiado, en vía de integración, graduar la sanción, como consecuencia de lo establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
146. El Capítulo I del Decreto Supremo establece que el proceso de estimación de multas en el Indecopi consta de tres etapas principales: i) estimación de la multa base ( $m$ ); ii) valoración de atenuantes y agravantes ( $F$ ); y, iii) ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final  $M^*$ ). Siendo que, la multa preliminar ( $M$ ) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base ( $m$ ) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso ( $F$ ), conforme a la siguiente fórmula:

$$M = m \times F$$

147. Finalmente, dicho monto ( $M$ ) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final ( $M^*$ ).
148. Para determinar el valor de la multa base ( $m$ ), el Decreto contempla dos (2) métodos que pueden ser utilizados por el presente órgano resolutorio (ver Cuadro 1 del Decreto Supremo): i) Método basado en valores preestablecidos; y, ii) Método *ad hoc*.
149. En cuanto al primer método -el basado en valores preestablecidos-, el Decreto Supremo dispone que debe aplicarse únicamente cuando concurren de manera conjunta las siguientes tres (3) condiciones: a) que la infracción se haya desarrollado por un período menor a dos (2) años; b) que no se haya dañado ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, c) que su alcance geográfico haya sido menor al nivel nacional.
150. Asimismo, el Decreto Supremo establece que, para la aplicación del método basado en valores preestablecidos en el cálculo de la multa, se deben considerar, entre otros criterios, los distintos tipos de afectación asociados a cada clase de infracción, los cuales se encuentran detallados en el Cuadro 16 del referido cuerpo normativo.
151. El hecho denunciado consistió en la exposición al riesgo de los consumidores como consecuencia del apagado injustificado de las luces del recinto deportivo, siendo que esta situación no solo puso en riesgo la vida y/o salud de las personas, sino que tampoco se encuentra recogida dentro de los supuestos contemplados en el Cuadro 16 del Decreto Supremo; en consecuencia, no resulta posible aplicar el método de valores preestablecidos para la estimación de la multa, debiendo recurrirse al otro método previsto en la norma.
152. En cuanto al segundo método -*ad hoc*-, el Decreto Supremo dispone que el cálculo de la multa base se determina a partir de la división de los factores  $\beta$  (beneficio ilícito



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

obtenido, el perjuicio económico causado o daño) y p (probabilidad de detección de la infracción):

$$(VIII) \quad m = \frac{\beta}{p}$$

153. Tal como se expuso en los considerandos 135 a 139 de la presente resolución, en el presente caso no resulta posible calcular el factor  $\beta$  con base en el perjuicio económico causado o daño, debido a que el hecho analizado no generó un daño efectivo verificable, sino únicamente un daño potencial. Del mismo modo, este Colegiado considera que tampoco resulta posible utilizar el enfoque del beneficio ilícito, puesto que, en primer lugar, no es posible calcular un beneficio derivado de un incremento en los ingresos como consecuencia de la conducta infractora; y, en segundo lugar, tampoco corresponde aplicar la modalidad de costos evitados, dado que el acto de apagar las luces de manera injustificada no constituye, en sí mismo, una conducta que implique una reducción intencional de costos como parte del hecho infractor. Por ende, no es posible aplicar el método *ad hoc* para el cálculo de la multa en el presente caso.
154. Finalmente, si bien el Decreto Supremo contempla una disposición residual aplicable en aquellos casos en los que no sea posible calcular el factor  $\beta$ <sup>33</sup> en función al beneficio ilícito obtenido, el perjuicio económico causado o daño, permitiendo en tales supuestos recurrir al método de valores preestablecidos, lo cierto es que dicha alternativa tampoco resulta viable en el presente caso, conforme lo desarrollado en los considerandos 149 a 151 de la presente resolución.
155. Dicho esto, cabe señalar que ya en anteriores oportunidades<sup>34</sup> la Sala ha establecido que, en aquellos casos en los que no es posible calcular las sanciones bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo, estas deberán ser graduadas recurriendo a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.

<sup>33</sup> El Decreto Supremo señala lo siguiente:

*"En caso no sea posible determinar el beneficio ilícito, costo evitado o perjuicio económico o daño o algún otro parámetro para estimar el factor  $\beta$ , u obtener la información vinculada a las condiciones previas al periodo de la infracción, una alternativa es emplear razonablemente la información pública de empresas competidoras que operen en el mismo mercado o sector, o usar parámetros de estudios publicados por la academia o por organismos internacionales. Naturalmente, bajo cualquier escenario puede resultar bastante útil consultar fuentes de información oficial y realizar los requerimientos de información necesarios a entidades públicas pertinentes.*

*En caso de que las definiciones de perjuicio económico causado o daño definidas en el presente acápite no sean suficientes para que el OR pueda definir el valor de la Multa Base (m), el OR debe sustentar sus razones y adoptar de manera general una aproximación basada en valores preestablecidos o en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado."*

<sup>34</sup> Ver, por ejemplo, Resolución 0796-2024/SPC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

156. En atención a lo expuesto, corresponde proceder a la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el artículo 112° del Código, en atención a los siguientes criterios:

- I) Daño potencial causado a los consumidores:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 112° del Código, además de los criterios de graduación de la sanción establecidos en dicha norma, la autoridad puede utilizar “*otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar*”. Así, atendiendo a que en este caso no se verificó un daño efectivo en la salud e integridad de los consumidores, resulta razonable considerar el daño potencial. Aunque este no está recogido expresamente en la norma, como se ha señalado, la autoridad puede utilizar otros criterios que considere adecuados, tales como el daño potencial, ya que lo determinado en este caso fue una puesta en peligro.

El daño potencial se configura por el riesgo injustificado generado a la salud e integridad de los consumidores al evento deportivo. Al respecto, es preciso señalar que, al tratarse de un análisis orientado a estimar un daño de naturaleza abstracta -esto es, la evaluación del riesgo sin necesidad de una afectación concreta-, resulta legítimo y metodológicamente adecuado recurrir a criterios objetivos y verificables que permitan cuantificar razonablemente el impacto de la conducta infractora.

En esa línea, esta Sala ha validado en anteriores resoluciones -tales como, Resoluciones 0940-2019/SPC-INDECOPI, 1319-2019/SPC-INDECOPI, 0029-2020/SPC-INDECOPI y 1182-2022/SPC-INDECOPI-, inclusive cuando el Decreto Supremo no estaba vigente, el uso de herramientas técnicas basadas en valores objetivos, tales como el VVE, entendido como la disposición de pagar de una persona promedio para adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida<sup>35</sup>, entre otros parámetros económicamente reconocidos, como mecanismos válidos para determinar el daño potencial.

**1. Estimación del factor  $\beta$ :** Para estimar el daño potencial a la vida e integridad de los consumidores, se parte del cálculo del VVE actualizado para el Perú a la fecha de ocurrencia de la infracción (8 de noviembre de 2023). A partir de este valor, se determina la exposición al riesgo de los 26 406 asistentes al evento deportivo, conforme se observa en el reporte de ingreso al evento deportivo<sup>36</sup> presentado por el denunciado, que estuvieron potencialmente expuestos a una situación de peligro.

**a. Estimación del VVE:** Para el presente caso, la actualización del VVE se fundamentará en los estudios elaborados por Miller, CISS y Osinergmin,

<sup>35</sup> Viscusi, W. Kip y Aldy, J. E., (2003). The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, NBER).

<sup>36</sup> Ver foja 321 del expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

ajustando sus resultados a noviembre de 2023 mediante la inflación acumulada (excluyendo alimentos y energía).

Respecto a lo señalado en el literal ix) del considerando 124 de la presente resolución, del análisis del Documento de Trabajo 48 de Osinergmin, no se advierte que dicha entidad haya calificado alguno de los métodos aplicados como inválido o que haya recomendado, de manera exclusiva, el uso del promedio de ambos enfoques; por el contrario, se señala expresamente que tanto el método del gasto en salud como el metaanálisis son válidos y que el promedio de sus resultados fue calculado únicamente con el objetivo de obtener un valor único de referencia.

En ese sentido, no existe impedimento alguno para que el órgano resolutor adopte el valor obtenido mediante el método del gasto en salud (S/ 3 260 710,00), en tanto este refleja el valor social asignado a la protección de la salud mediante inversión efectiva, siendo pertinente en casos donde se analiza la probabilidad de lesiones y no de fallecimientos. Además, el alegato carece de sustento, pues no se advierte distorsión alguna en el uso del informe de Osinergmin, ya que el valor aplicado corresponde a uno de los resultados oficiales del estudio, y no a una variable intermedia como se sostiene, ni tampoco se ha incorporado otro valor ajeno a los que figuran en dicho documento. Por tanto, corresponde desestimar el citado argumento.

Asimismo, considerando la existencia de diferencias metodológicas y contextuales entre las estimaciones, este Colegiado estima pertinente tomar el valor promedio entre los tres (3) estudios como referencia para el presente análisis, con la finalidad de mitigar sesgos extremos que podrían derivarse de adoptar únicamente uno de los estudios, y brindar una estimación representativa dentro de un rango razonable de valuación del VVE. Como resultado, el VVE promedio actualizado asciende a S/ 2 611 337,36.

Estudio fuente	Año de estudio <sup>37</sup>	Mone da	Estimació n VVE (a)	Tipo de cambio <sup>38</sup> (b)	IPC año de estudio <sup>39</sup> (c)	IPC noviemb re 2023 <sup>35</sup> (d)	VVE noviembre 2023 (S/) (a)*(b)*(d)/(c)
----------------	------------------------------	---------	---------------------	----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	---

<sup>37</sup> Corresponde al año de la estimación del VVE de cada estudio fuente.

<sup>38</sup> Corresponde al tipo de cambio nominal (promedio anual), según el año de estudio. Fuente: Banco Central de Reserva.

<sup>39</sup> Índice de precios al consumidor (IPC) sin alimentos y energía de Lima Metropolitana (Base dic.2021 = 100). El referido IPC es una mejor alternativa para actualizar costos asociados a la toma de coberturas para reducir riesgos a la vida o salud, debido a que no considera la volatilidad de los precios de los combustibles y alimentos. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Ver: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/price-indexes/>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

Miller <sup>40</sup>	2000	USD	360 000,0 0	2,250	42,89	111,52	2 106 113, 31
CISS <sup>41</sup>	2009	USD	363 859,0 0	3,274	69,65	111,52	1 907 407, 28
Osiner gmin (gasto en salud) <sup>42</sup>	2020	S/	3 260 710, 00	1,00	95,18	111,52	3 820 491, 48
<b>Valor promedio</b>							<b>2 611 337, 36</b>

**b. Estimación de la exposición al riesgo:** De acuerdo con la metodología adoptada, la cuantificación del daño potencial se realiza a partir de los siguientes componentes: i) el VVE actualizado al momento de la infracción, ii) el promedio ponderado de las lesiones atribuibles al accidente potencial; y, iii) el número total de asistentes que resultaron ilesos.

b.1. Para valorar la exposición al riesgo en ausencia de un daño efectivo, se utiliza una fracción del VVE que represente la severidad de las posibles lesiones. En este caso, se toma como referencia el documento "*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*"<sup>43</sup>, aplicando una fracción del VVE de 0,30%, al tratarse de un riesgo de baja gravedad puesto que no se tiene conocimiento de la existencia de lesionados.

Escala de Lesiones Abreviada (Nivel AIS)	Gravedad de la lesión	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0,30%
AIS 2	Moderado	4,70%
AIS 3	Serio	10,50%
AIS 4	Grave	26,60%

<sup>40</sup> Fuente: Miller, T. R. (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and Policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188.

<sup>41</sup> Fuente: CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. pp 1-42.

<sup>42</sup> Fuente: Osinermin (2020). Valor de la vida estadística en el Perú. Gerencia de Políticas y Análisis Económico. Documento de Trabajo N° 48. Ver: <https://goo.su/vQzdr>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025. Se incluyó la estimación del VVE de Osinermin (2020) debido a que es el cálculo más actual de dicho concepto disponible para el Perú; asimismo, el referido estudio utiliza la metodología de preferencias reveladas al igual que Miller (1995) y CISS (2006).

<sup>43</sup> Se utilizará el documento "*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*", publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

AIS 5	Critico	59,30%
AIS 6	Muerte	100,00%

b.2. El promedio ponderado de las lesiones generadas por el potencial riesgo asciende a 0,61% del VVE:

Debemos mencionar que se realizó una búsqueda de eventos deportivos en los que se hayan suscitado situaciones análogas, es decir, en las que el organizador del partido haya apagado las luces del recinto deliberadamente, sin que se restablezca el fluido eléctrico, no encontrándose eventos similares. Asimismo, los eventos deportivos peruanos en los que se ha identificado la existencia de algún tipo de corte de fluido eléctrico, difieren de la situación acontecida en este caso -en el partido entre Universitario de Deportes y Juan Aurich del 2015, las luces se apagaron durante aproximadamente veinte minutos, en el minuto 31 del partido, y luego se reestablecieron; ni en el partido de Universitario de Deportes y Club Independiente de Santa Fe del 2009 que fue suspendido luego del corte de fluido eléctrico-.

No obstante, dado que ambos comparten con el evento bajo análisis el hecho de que existió un corte de fluido eléctrico, serán tomados en consideración.

Adicionalmente, se ha estimado pertinente considerar otros tres (3) partidos de fútbol con una gran concurrencia -como el presente-, que se realizaron en el Perú o en la región y en los que ocurrieron incidentes que pusieron en riesgo la salud e integridad de los consumidores.

De tal forma, para estimar la probabilidad de ocurrencia de lesiones se está considerando la probabilidad de sufrir un accidente en un evento deportivo en el que ocurrió un incidente, el cual proviene del promedio ponderado de la cantidad de asistentes lesionados en eventos deportivos similares en los que ocurrieron incidentes que afectaron o pusieron en riesgo la salud e integridad de los consumidores<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> Partido disputado entre Perú y Argentina en 1964. Fuente: <https://acortar.link/PsLUe3>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.  
Partido disputado entre Chile y Argentina en 1955. Fuentes: <https://acortar.link/IT29YX>; <https://acortar.link/sO0O1f>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.  
Partido disputado entre Deportivo Cali y América de Cali en 1982. Fuente: <https://goo.su/fBXecmN>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.  
Partido disputado entre Universitario de Deportes y Juan Aurich en 2015. Fuentes: <https://goo.su/G26O0BJ>; <https://goo.su/S41blj>; <https://goo.su/FclK8C6>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.  
Partido disputado entre Universitario de Deportes y el Club Independiente Santa Fe en 2009. Fuentes: <https://goo.su/3WYAt>; <https://goo.su/WFKd>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

Dicho valor es igual a **0,61%**, el cual se calculó de la siguiente forma:  
[[ $(47\ 157,00 \times 1,06\%) + (53\ 336,00 \times 0,94\%) + (40\ 976,00 \times 0,49\%) + (4\ 930,00 \times 0\%) + (49\ 999,00 \times 0\%)$ ]/ $(47\ 157,00 + 53\ 336,00 + 40\ 976,00 + 4\ 930,00 + 49\ 999,00)$ ).

Variable	Estadio Nacional Perú (Perú vs Argentina) 1964	Estadio Nacional Chile (Chile vs Argentina) 1955	Estadio Pascual Guerrero (Deportivo Cali vs América de Cali) 1982	Estadio Monumental al Perú (Universidad de Deportes vs. Juan Aurich) 2015	Estadio Monumental Perú (Universidad de Deportes vs. Club Independiente Santa Fe) 2009
Asistentes	47 157,00	53 336,00	40 976,00	4 930,00	49 999,00 <sup>45</sup>
Lesionados	500,00	500,00 <sup>46</sup>	200,00	0	0
%	1,06%	0,94%	0,49%	0,00%	0,00%

c. El cálculo del daño potencial asciende a: S/ 1 261 876,04:

Gravedad	N° de asistentes (a)	Probabilidad de ocurrencia de lesiones (b)	Porcentaje del VVE (c)	VVE promedio noviembre 2023 (d)	Daño potencial (a)*(b)*(c)*(d)
Menor	26 406,00	0,61%	0,30%	2 611 337,36	1 261 876,03

**Probabilidad de detección:** Alta, en tanto el evento fue de gran notoriedad pública, lo que permitió que la Asociación correspondiente formule la denuncia. Tomando solamente de manera referencial el Decreto Supremo, se le asigna un valor estimado de 49,94% para este factor.

**Multa Base** =  $1\ 261\ 876,03 / 0,4994 = 2\ 526\ 784,20 = 472,30$  UIT

## II) Atenuantes y agravantes:

<sup>45</sup> La fuente consulta sugiere que la asistencia fue casi de 50 000,00 personas, por lo que se tomará como asistencia el número más cercano a dicha cantidad.

<sup>46</sup> Las fuentes consultadas refieren que hubo más de 500,00 heridos, sin especificar una cantidad concreta. Se toma la cantidad mínima de heridos que hubo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- La conducta infractora puso en riesgo u ocasionó daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor = 30% (para este valor se ha tomado como referencia el Decreto Supremo, Cuadro 2).
- La conducta infractora afectó el interés colectivo o difuso de los consumidores = 30% (para este valor se ha tomado como referencia el Decreto Supremo, Cuadro 2).

**III) Multa Final = 755,68 UIT**

**IV) Aplicando los topes legales = 450 UIT**

157. Conforme a lo expuesto, en vía de integración, corresponde sancionar a Alianza Lima con una multa equivalente a 450 UIT por la infracción al artículo 25° del Código, al haber efectuado de manera injustificada el apagado de las luces del recinto deportivo, generando un riesgo injustificado para los consumidores.
158. Finalmente, se requiere a Alianza Lima el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

#### Sobre la medida correctiva, las costas y costos y la inscripción en el RIS

159. En su recurso de apelación, Alianza Lima solicitó que se deje sin efecto el mandato de pago de costos, alegando que dicho concepto exige la existencia de un gasto real y comprobable y que, el escrito presentado por la parte denunciante tiene una extensión reducida -de apenas dos (2) páginas- y carece de un desarrollo jurídico que denote un esfuerzo profesional significativo; asimismo, indicó que durante la tramitación del procedimiento no se efectuaron actuaciones que generen gastos imputables a la denunciante. Por tales razones, sostuvo que el mandato de pago carece de justificación razonable y que su imposición constituiría una extralimitación de las facultades del órgano resolutorio.
160. Al respecto, si bien este órgano resolutorio cuenta con la facultad de ordenar el pago de los costos del procedimiento, debe precisarse que el análisis sobre la razonabilidad del monto solicitado -en caso la denunciante lo solicite- no corresponde a esta instancia. En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 3°.1 de la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI, que regula los procedimientos de liquidación de costas y costos ante los órganos resolutorios del Indecopi, será el propio administrado quien, de considerar conveniente, deberá solicitar la liquidación del monto correspondiente ante

<sup>47</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el área competente, adjuntando la documentación que sustente las sumas reclamadas. Será dicha área la encargada de verificar la pertinencia de lo solicitado, a la luz de la normativa aplicable y de la razonabilidad de los gastos incurridos. En atención a ello, corresponde desestimar el citado alegato y confirmar la resolución apelada en el extremo que condenó a Alianza Lima al pago de los costos del procedimiento.

161. Considerando que, en su apelación, Alianza Lima no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la medida correctiva, su inscripción en el RIS del Indecopi por la infracción que se ha confirmado fundada, así como la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos ya han sido desvirtuados, en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
162. Finalmente, se requiere a Alianza Lima que cumpla con presentar a la Comisión los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código. De otro lado, en caso de incumplimiento, la denunciante podrá informarlo a la Comisión de origen.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el Club Alianza Lima, en tanto se ha determinado que el Indecopi es competente para conocer y sancionar posibles afectaciones al derecho de los consumidores en lo referido al deber de seguridad en los espectáculos deportivos.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la Resolución 1472-2024/CC2, por cuanto la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 y la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 imputó y se pronunció de manera equívoca, respecto de la conducta referida a que Club Alianza Lima *“no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego”*, cuando la conducta denunciada era que se prendieron y lanzaron bengalas al interior del campo de juego. Como consecuencia de la nulidad parcial declarada, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el RIS, únicamente en lo referido al extremo afectado por la presente declaratoria de nulidad.

<sup>48</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

**TERCERO:** Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 y a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que cumplan con emitir una nueva imputación de cargos y un nuevo pronunciamiento respecto al extremo declarado nulo, respectivamente.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por la Defensoría del Consumidor y Usuarios - D.D.C. Y U. en contra del Club Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que, de forma injustificada, se apagaron las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que ordenó, en calidad de medida correctiva reparadora, que el Club Alianza Lima, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado, a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos que organicen. Cabe precisar que dicha capacitación debe:

- Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores.
- Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.
- Ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas de seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.

**SEXTO:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que sancionó al Club Alianza Lima con una multa de 450 UIT; y, en vía de integración, se le sanciona con 450 UIT.

**SÉTIMO:** Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que ordenó al Club Alianza Lima que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas ascendentes a S/ 36,00. Asimismo, confirmar la resolución en el extremo que condenó al Club Alianza Lima al pago de los costos del procedimiento.

**OCTAVO:** Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción del Club Alianza Lima en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por la infracción confirmada en esta instancia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

**NOVENO:** Requerir al Club Alianza Lima que cumpla con lo siguiente:

- El pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.
- Presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva confirmada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, en caso de incumplimiento, la denunciante podrá informarlo a la Comisión de origen.

**Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Gianmarco Paz Mendoza y Walter Leonardo Valdez Muñoz.**



Firmado digitalmente por CARRILLO  
GOMEZ Camilo Nicanor FAU  
20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27.08.2025 13:18:21 -05:00

**CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ**  
**Vicepresidente**